



**LA DECISIÓN LIBRE SOBRE EL USO
DEL VELO ISLÁMICO COMO GARANTÍA
DE DERECHOS HUMANOS: ESTUDIO DE CASO**

TESINA
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA FERNANDA ROSADO LARA

XALAPA, VERACRUZ. MAYO 2017

*Para Pilar, mi ángel en la Tierra
y para Don Miguel, mi ángel en el Cielo.*

AGRADECIMIENTOS

Gracias Dios, por ser la brújula de mi vida y dejarme saber cuál es mi vocación; por mantenerme llena de esperanza si ya no quiero seguir, por soñar e ilusionarte junto a mí y ser el primero en alegrarse cuando triunfo. Gracias porque no me dejas sola a pesar de mi constante rebeldía y múltiples desplantes; imagino como respiras profundo antes de tomar de nuevo mi mano y abrazarme con ternura. Tú existes para que sonría, así que prometo vivir para Ti y para provocar tu sonrisa todos los días.

Gracias mamá, por enseñarme a leer, escribir, hacer tarea y estudiar, por la dedicación y entrega total a mi hermana y a mí; no cualquiera lo hace, pero tú eres una de esas valiosas excepciones. Difícil olvidar la vez que lloré porque no entendía las divisiones y todas las tardes leyendo los libros de historia, acostadas en la alfombra del cuarto comiendo papitas. Eres una maestra ejemplar y aunque sea una de esas alumnas que se han ganado reportes y sanciones al por mayor, sé que al final, somos amigas.

Gracias papá, por mostrarme que en la vida, los proyectos se realizan pensando en dar lo mejor, no con respecto a los demás, sino a lo que puedo lograr. Gracias porque mis maquetas en la primaria siempre fueron las más lindas; cuando me iba a dormir, decías que ya faltaba poco para terminar y que te quedabas despierto sólo un rato más. Quiero que sepas que descubrí tu secreto: no dormías por cumplir con la tarea, pero más importante, por cumplir conmigo, por impresionarme. Gracias por entregarme tu talento y tus desvelos; te entrego mis logros que, aunque pequeños, son así como tú me enseñaste, con el corazón.

Gracias Pilar, por jugártela conmigo. Porque apuestas por mí en cada nueva aventura, celebrando juntas cuando sale bien y deteniéndome antes de que caiga, cuando no sale como esperaba. De sobra sé que no he sido el mejor ejemplo, pero me esfuerzo para que estés orgullosa de mí. Eres la bendición más grande en mi vida y si algo puedo prometer es que a pesar de todo, cuando voltees al lado, siempre me vas a ver.

Gracias abuelitos, por consentirme y hacerme sentir querida en todo momento. Porque cuando estoy triste, desesperada o sin ánimos, me abrazan y vuelvo a experimentar la plena certeza de que tengo suficientes motivos para seguir mi camino. Gracias por festejar conmigo el regalo de estar juntos y ser felices. Son luz en mis días.

Gracias Gerardo, por recordarme que una vez cada tanto, las pláticas casuales se vuelven historias bonitas. Gracias por tu determinación firme de ponerle buena cara a los problemas y por tu carisma para disfrutar las alegrías; pero sobre todo, por vivir ambas conmigo. La paciencia y la energía para hacer este trabajo, fueron por ti.

Gracias maestra Andrea, por sus enseñanzas dentro y fuera del salón de clases. Usted es una de las personas más lindas que conocí mientras estudié la universidad. Le agradezco que me haya abierto las puertas de su casa y de su corazón, cuidándome y preocupándose por mi bienestar; no es su obligación, pero lo hace de forma desinteresada y eso, para mí, es invaluable. No pienso en otra persona con la que quiera compartir la elaboración y los frutos de este trabajo. Mi respeto, admiración y cariño siempre. Por usted, Colombia tiene un lugar especial en mi corazón mexicano.

A todos, gracias por estar en mi vida, multiplican mi felicidad. Mil bendiciones.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL.....	11
1.1. Justicia	11
1.2. Libertad	13
1.3. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.....	17
CAPÍTULO 2. LA UNIÓN EUROPEA.....	23
2.1. Generalidades.....	23
2.2. Unión Económica y Monetaria	25
2.3. Área Schengen	26
2.4. Instituciones	27
2.4.1. Parlamento Europeo	27
2.4.2. Consejo Europeo	28
2.4.3. Consejo de la Unión Europea	29
2.4.4. Comisión Europea	30
2.4.5. Corte de Justicia de la Unión Europea.....	32
2.4.6. Consejo de Europa	33
CAPÍTULO 3. ESTUDIO DE CASO	37
3.1. Presentación del caso.....	37
3.2. La solicitante	40
3.3. El gobierno.....	42
3.4. Terceros que intervinieron	44
3.5. Pronunciamiento de la Corte.....	46
POSTURA PERSONAL CON FUNDAMENTO JURÍDICO.....	53
CONCLUSIONES.....	65
FUENTES DE CONSULTA	67
Bibliografía en sentido estricto	67
Fuentes electrónicas.....	67
Legisgrafía	68
Páginas electrónicas.....	69
Publicaciones de la prensa	70
ANEXOS	73

INTRODUCCIÓN

Elaboramos esta tesina como producto final del Seminario de Investigación de la licenciatura en Derecho. Su finalidad consiste en la elección de un tema y de un método de estudio para desarrollarlo, resultando en la redacción de un trabajo para su presentación a manera de defensa de tesis. Esta práctica permite consolidar los conocimientos requeridos al momento de investigar y profundizar en las áreas del derecho que nos interesan de forma particular.

Para el caso que nos ocupa, la ley francesa de 11 de octubre de 2010 que prohíbe el recubrimiento de la cara en lugares públicos y la sentencia del *Caso S.A.S. v. Francia*, de 01 de julio de 2014, emitida por la Gran Cámara de la Corte Europea de Derechos Humanos, delimitan nuestro ámbito temporal. No obstante, las fuentes consultadas pueden incluir legislación aplicable emitida antes o con posterioridad a las fechas mencionadas.

El objetivo general que nos proponemos consiste en demostrar la incongruencia en el sentido de la sentencia emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos y en la Ley francesa frente a un reconocimiento pleno y a una aplicación objetiva de Derechos Humanos, enfatizando que ambos procesos deberían presentarse garantizados para todas las personas. En consecuencia, nuestra postura es sustentar que, si la mujer así lo desea, el uso del velo islámico debe ser permitido reflejando la libertad de culto cuya existencia es deseable, y de hecho necesaria, en una sociedad multicultural.

Los objetivos específicos que nos planteamos son el desarrollo de un estudio de caso de la sentencia del *Caso S.A.S. v. Francia*, de 01 de julio de 2014, emitida por la Gran Cámara de la Corte Europea de Derechos Humanos, haciendo énfasis en el sentido de la misma; aunado a esto, la exposición de nuestra postura, que identifica la presencia de Derechos Humanos en la decisión libre de una mujer que porta cualquier tipo de velo islámico, porque ejercita su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Nuestra hipótesis afirma que Francia actúa bajo un aparente respeto a los Derechos Humanos, preservando el estandarte como cuna de la Declaración Universal que los compila y reconoce para todas las personas. Lo cierto es que, la libertad, igualdad y fraternidad, principios bajo los que se rige este país, son reconocidos por la autoridad para los franceses, excluyendo de sus efectos al resto de las personas. La referida ley francesa constituye un ejemplo de dicha situación.

La sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos confirma esta violación de derechos para las mujeres musulmanas que utilizan un velo islámico, toda vez carecen de la facultad para acudir a lugares públicos vistiendo la prenda que mencionamos. Desde nuestra perspectiva, los Derechos Humanos deben ser analizados bajo una óptica que los reconozca, y no que los otorgue, a las personas, enfatizando que su garantía también se ejercita en el respeto a la diversidad cultural y a la libertad que esto tiene como presupuesto.

A continuación, presentamos las razones que nos han permitido decantarnos por el método de investigación adoptado. Un estudio de caso permite responder a las preguntas “cómo” o “por qué”, toda vez que relaciona la teoría existente con el análisis de la realidad, en el afán de crear una segunda teoría que desvele las causas de tal o cual fenómeno. En este sentido, nos parece que Yacuzzi ha recopilado bien la siguiente expresión: “El estudio (explicativo) del caso viene de la teoría y va hacia ella”¹ para esclarecer la mecánica de dicho método.

Ahora bien, debido a que se trata de un estudio enfocado en una fracción del plano social, no es necesario tener un control de los acontecimientos, situación que se entiende por el incesante cambio que caracteriza a una colectividad y cuya dinámica no se detiene, teniéndose que superar este factor en el transcurso de la investigación. Además, un estudio de caso resulta de especial utilidad cuando se

¹ Yacuzzi, Enrique, “El estudio de caso como metodología de la investigación: Teoría, mecanismos causales, validación”, Argentina, Universidad del CEMA, p. 9, fecha de consulta: 07 de mayo de 2017, files.casilic.webnode.es/.../estudios%20de%20caso_teoria.pdf.

tratan temas contemporáneos, de los cuales no existe una gran cantidad de información compilada aún.

De acuerdo a estas características distintivas, concluimos que, en efecto, el tema de estudio se adecua al método elegido, porque se parte de conceptos jurídicos y una teoría construida *a priori*, para proceder a analizar el caso concreto tratando de vislumbrar las razones que permitieron a los juzgadores emitir una sentencia en determinado sentido. A su vez, se reflexiona sobre la primera teoría propuesta y se enriquece la misma con nuevos argumentos que permiten emitir una nueva, que exprese nuestra perspectiva jurídica, fundamentada en cuerpos normativos, doctrina, estadística y los pronunciamientos de terceros involucrados en el caso que se estudia.

Nuestra teoría pretende dar una explicación causal y fungir como propuesta para analizar este caso y otros similares, acotando que cada uno tendrá aspectos particulares y de suyo que deberán ser observados por separado para emitir el criterio conveniente. Hacemos hincapié en que los resultados de esta investigación son de carácter jurídico, en estricto sentido; entendemos que el fenómeno estudiado permite que otras ramas del conocimiento emitan criterios y posturas al respecto, pero debido a que nuestro interés es el Derecho, dejamos de lado otras vertientes incluida la postura filosófica, porque si bien son importantes, no constituyen nuestro objetivo en este trabajo.

Abordamos este tema en específico porque el Derecho Internacional Público y los Derechos Humanos son las directrices del derecho que llaman nuestra atención en mayor medida. Consideramos que resulta interesante reflexionar sobre la colisión y ponderación de derechos y el análisis de la sentencia en comento provee un campo óptimo para discurrir en este sentido. Además, el desarrollo de esta investigación deriva en una mayor comprensión del mundo contemporáneo e incita a la continua actualización en temas Internacionales de carácter político, social, jurídico y cultural.

CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL

Nuestra primera tarea es abordar, de forma concreta, los conceptos que servirán como fundamento teórico para realizar el estudio de caso de la sentencia que nos ocupa. Por tanto, iniciamos con una presentación de justicia como elemento clave en la construcción de una sociedad equitativa; continuamos con un análisis sobre libertad y las condiciones para su actualización; desarrollamos la libertad religiosa y atendemos a documentos jurídicos europeos e internacionales que la reconocen como derecho fundamental, concluyendo en la construcción de una definición propia.

1.1. Justicia

Cuando hablamos de este tema, es recurrente atender a las definiciones que proporcionan los clásicos, debido a su brevedad y a la manera concreta en que exponen el significado de este término. Así, ante la duda sobre las implicaciones o la extensión de la justicia, miramos en Ulpiano un parámetro seguro para responder, afirmando que se trata de la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde. Aristóteles, por su parte, hace una exposición de lo que le corresponde a una persona y de lo que le es debido, con lo que sigue la misma línea de pensamiento.

Lo cierto es que, ante tales afirmaciones, nos queda la posibilidad de adoptar diferentes posturas, de las que destacamos dos, por considerarlas más comunes y distintas entre sí. En un primer momento, reflexionamos sobre la aseveración *dar a cada quien lo que le corresponde* para concluir que, en efecto, la sociedad realiza grandes esfuerzos por determinar una distribución adecuada de los recursos con los que cuenta, en un interés de satisfacer las necesidades de todos y trabajar así por el bien común y el desarrollo.

En un segundo plano, analizamos la definición con más detenimiento y llegamos a la conclusión de que ni siquiera sabemos de un mecanismo cierto para determinar lo que de hecho le corresponde a cada quien. Es decir, el ideal de justicia es que todos tengan lo que es suyo, pero el problema radica en la complejidad para

decidir qué recursos y en qué cantidad son propiedad de una persona, con veracidad suficiente para garantizarla en su posesión y disfrute. En consecuencia, los autores citados discurren sobre un ideal de justicia que puede caer en la utopía, dejando un dilema en la aplicación de estas definiciones.

Sabemos que la justicia es un fin perseguido por grupos humanos desde antiguo, porque se considera deseable como cimiento en la construcción de sus comunidades y motor de su actuación. Luego, nos mantenemos en el intento por encontrar una definición práctica, sencilla en su comprensión y viable en su aplicación. En su *Teoría de la Justicia*, John Rawls afirma que:

“El punto que deberá tenerse presente es que es por sí mismo valioso tener una concepción de la justicia para la estructura básica y que no deberá ser rechazada porque sus principios no sean satisfactorios en todas partes. Por tanto, una concepción de la justicia social ha de ser considerada como aquella que proporciona, en primera instancia, una pauta con la cual evaluar los aspectos distributivos de la estructura básica de la sociedad.”²

Ahondamos en la importancia de la justicia y de la construcción de un concepto tal que encuadre como parte de la dinámica de una colectividad, porque consideramos que el ideal por alcanzar una sociedad justa es el punto de partida para accionar el trabajo respectivo, a la vez que el esquema de un grupo de personas en esfuerzo conjunto por alcanzar y preservar un nivel de vida digno debe ser el objetivo principal de la administración pública y del ciudadano de a pie.

Siendo así, John Rawls incluye palabras clave en su definición de justicia, tales como derechos, deberes y ventajas sociales. No obstante, se adentra más en su trabajo reflexivo y desarrolla también la justicia social. Esto es, no solo se avoca en la búsqueda de un significado para el vocablo en su sentido abstracto y filosófico, sino que estructura un análisis proyectado a la colectividad, con lo que sus elementos suponen una mayor disposición para adecuarse al plano concreto de aplicación. Dice de la justicia social que “es el modo en que las grandes

² RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., trad. De María Dolores González, México, F.C.E., 1995, p. 22.

instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social.”.³

En resumen, menciona dos puntos principales, el reconocimiento de derechos y las consecuentes obligaciones necesarias para procurar el respeto a las libertades de todos, así como la distribución del capital, atendiendo al trabajo desempeñado y los frutos de ese trabajo. Ahora que hemos clarificado la relevancia de la justicia y de su comprensión para la constitución de una sociedad productiva, garante de una calidad de vida digna, procedemos a exponer la libertad, en su concepto y dimensiones para acercarnos al análisis de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que nos ocupa en este estudio de caso.

1.2. Libertad

Para discurrir sobre este tema, aclaramos que la finalidad es hacer un enfoque didáctico, que permita la discusión en que se entrelazan la teoría y la práctica para la comprensión integral del fenómeno que se trata. Traemos a cuenta a Immanuel Kant⁴ porque el estudio de su imperativo categórico nos da una pauta en el esclarecimiento del método que utilizamos para abordar la libertad y sus elementos esenciales.

Nos dice este autor, cuando habla sobre las conductas deseables y la búsqueda de un sistema objetivo para clasificarlas como tales, que una persona ha de *obrar de tal manera que la máxima de sus acciones pueda ser enunciada como ley universal*. Esta premisa puede funcionar como un filtro en el que se sustituyan algunas palabras, empleadas en sentido genérico, por situaciones concretas. El resultado es el siguiente: si la afirmación tiene una connotación positiva, nos encontramos frente a un acto que se reputa como deseable; de lo contrario, sabemos que la acción no es candidata a ser practicada por una colectividad porque sus efectos son infructíferos para sus miembros.

³ *Ibidem*, p. 20.

⁴ KANT, Immanuel, *Crítica de la razón pura*, edición libre.

Nos permitimos algunos ejemplos para ilustrar nuestro dicho. Si proponemos que se obre de tal manera que decir la verdad pueda ser enunciada como ley universal, pretendemos decidir, a través del imperativo categórico, si la veracidad en un discurso se constituye como un acto correcto o incorrecto. Al releer esta afirmación, concluimos que es, de hecho, conveniente para las personas en general.

Si la propuesta es que se obre de tal manera que criticar a los demás pueda ser enunciada como ley universal, entendemos que esta actitud ocasionaría problemas constantes en un grupo social y, por ende, no es aprobada para su realización, menos aún, para su establecimiento como parámetro de conducta.

Observamos que, en los dos casos que hemos tratado, esta fórmula funciona como medida para definir lo que queremos y lo que no queremos de la conducta humana. Diremos que si la hipótesis pasa por el filtro del imperativo categórico, se comprueba su bondad y se puede ser presentada como ley universal, en tanto que si la proposición no pasa por dicho filtro, el acto concreto señalado se califica de inadecuado y no se presenta como ley universal.

Dejamos de lado las implicaciones del imperativo categórico más allá de los fines que nos conciernen y lo tomamos como muestra de la dinámica que puede seguir un estudio conciso sobre la libertad. Basta decir que su definición presenta complicaciones similares a la definición de justicia, y esto se debe a que son vocablos que hacen alusión a ideas y no a elementos tangibles o perceptibles por los sentidos.

No obstante, tratamos de encontrar los factores que definen a un acto libre. Para esto, John Rawls habla de tres temas; a saber: las condiciones para que se actualice la libertad, un filtro para evaluar los actos y determinar su calidad de libres además de los pasos para establecer las libertades de una persona y diferenciar unas de otras por medio de definiciones.

En lo que respecta al primer punto, señala Rawls que “cualquier libertad puede ser explicada con referencia a tres cosas: los agentes que son libres, las restricciones

o límites de los que están libres y aquellos que tienen libertad de hacer o no hacer.”.⁵ Comprendemos entonces que, cuando hablamos de libertad, debemos considerar la regulación que lleva intrínseca, porque ninguna es absoluta y siendo que el hombre es un ser gregario, la sociedad está obligada a establecer un balance tal que permita a todos disfrutar de sus libertades sin traspasar el plano de la libertad del otro. En la medida que esto se mecanice, las violaciones a derechos humanos verán una disminución.

El segundo tema de Rawls es una conjugación de los elementos que mencionamos arriba. Explica que:

“[...] la descripción general de la libertad tiene, entonces, la siguiente forma: esta o aquella persona (o personas) está libre (o no está libre) de esta o aquella restricción (o conjunto de restricciones) para hacer (o no hacer) tal y cual cosa. Las asociaciones, al igual que las personas naturales, pueden ser libres o no, y las restricciones pueden ir desde deberes y prohibiciones establecidas por el derecho hasta influencias coercitivas que surgen de la opinión pública y de presiones sociales.”.⁶

Es aquí donde retomamos la idea del filtro para calificar acciones. Así como cambiamos algunas palabras en el imperativo categórico para obtener aseveraciones referentes a la vida cotidiana, así sustituimos las expresiones genéricas de la idea citada en el párrafo anterior para ejemplificar y corroborar su autoridad en tanto que herramienta destinada a decidir sobre la libertad de los actos humanos.

Tomamos el tema de este estudio de caso y decimos que en Francia, las personas están libres de una sanción por cubrir su cara en público en tanto manifiesten su fe en los centros religiosos. También podemos decir que en Francia, las personas no están libres de la restricción sobre el uso de un velo que cubra el rostro para salir o reunirse en lugares públicos. Entonces, queda de manifiesto que la libertad para portar una prenda de ropa que cubra el rostro está limitada a las prácticas

⁵ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., trad. De María Dolores González, México, F.C.E., 1995, p. 193.

⁶ *Idem*.

religiosas, siendo que su uso está prohibido en el espacio público. Como ésta, pueden proponerse más premios que permitan verificar la extensión de la libertad en hipótesis diversas.

El tercer tema que presenta Rawls y que identificamos pertinente para este análisis es el relativo a la importancia de definir y, en consecuencia, delimitar las libertades que se reconocen a una persona, para garantizar en cada caso, su respeto y aplicación. En este sentido, expone tres estadios que a continuación resumimos:

1. Señalar las diferencias entre las libertades, de manera que distinguiendo unas de otras, otorguemos el valor que le corresponde a cada una. Así, reflexionamos que la utilidad de este paso radica en la identificación de una variedad determinada de libertades, haciendo conciencia de que cada cual se constituye como una facultad única para el desarrollo de una persona.
2. Definir las libertades, haciendo énfasis en sus elementos esenciales (entendiendo esencia como lo que es en sí y no en otro) y características específicas, con la finalidad de esclarecer los puntos que deben procurarse para su correcto reconocimiento y consecuente garantía.
3. Identificar si la labor del Estado está dispuesta para regular el ejercicio de las libertades o para restringirlas. Es decir, es preciso determinar si la autoridad vigila el comportamiento de las presionas en un afán por evitar la colisión de derechos o, si por el contrario, frena dichas libertades atendiendo a intereses o estrategias que no se alinean a la búsqueda de un buen común.

Podemos distribuir los estadios en una pirámide invertida o un embudo, en el que se avanza a medida que se acreditan los pasos que se señalan. Es decir, estas fases siguen una secuencia lógica que resulta en el ideal de una dinámica social; si somos conscientes de las libertades y entendemos el significado, valor y alcance de cada una, estaremos en condiciones de actuar como ciudadanos comprometidos con nuestros derechos y de evaluar en forma objetiva el trabajo de la autoridad.

1.3. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Cuando hablamos sobre libertad de culto, y en general, sobre cualquier libertad en concreto, es común que refiramos el artículo del documento jurídico en el que se señala su alcance así como las obligaciones del Estado para asegurar el adecuado comportamiento de las instituciones y los particulares, de conformidad con la ley. Además, encontramos los casos de excepción al ejercicio de dicha libertad, en pro del bien común y el desarrollo social. Sin embargo, lo anterior no constituye una definición, toda vez que el discurso mantiene un tono normativo, más no expositiva.

Siendo así, y ante la necesidad de comprender este derecho como un concepto para abordar el estudio de caso con una visión integral, que fusione el aspecto regulativo con el doctrinal, nos disponemos a explicar lo que supone esta libertad. Para cumplir este caso objetivo, empezamos diciendo que la religión, sin inclinarse por alguna en específico, es la búsqueda de la verdad a través de la creencia en un Ser superior o supremo.

Inferimos que la elección de un determinado credo implica el reconocimiento de un mecanismo que proporciona dirección a las decisiones humanas, de manera que, al menos en teoría, las acciones de una persona son coherentes con su fe. Un primer acercamiento al plano conceptual es la aseverar que la libertad religiosa “es el derecho de toda persona a cumplir su dignidad, sin que se le fuerce a actuar en contra de su conciencia, ni se le impida actuar conforme a ella.”⁷

De esta idea, nos interesa destacar dos puntos. Por un lado, la dignidad humana se ve concretada de forma plena con la práctica de una religión, o sea, que la creencia en un Ser superior hace que el hombre tenga conciencia del valor que tiene como partícipe en el mundo. Así pues, no sólo le provee de una doctrina, sino que le da sentido a su existencia. Por otro lado, obligar a una persona a actuar en contra de sus creencias religiosas es una actitud no deseable; siendo

⁷ Hurtado, José Alonso Benítez, “Derecho humano a la libertad de religión”, Brasil, 2013, fecha de consulta: 07 de mayo de 2017, <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/derecho-humano-la-libertad-de-religi%C3%B3n>.

que la fe se posiciona como un elemento que deriva en manifestaciones intrapersonales e interpersonales, entendemos que sobrepasa a la esfera social, política y económica. Hablamos de la fe como una parte de la persona, de su identidad y de su cosmovisión y, en consecuencia, el Estado y los particulares se mantienen al margen preservando un plano de respeto al tiempo que se procura el orden, el bien común y el desarrollo colectivo.

En el mismo curso de ideas, otra definición plantea que la libertad religiosa “está en el origen de la libertad moral. Esto le permite abrirse a la verdad y al bien. La apertura a un ser Supremo confiere a cada hombre plena dignidad, y es garantía del respeto pleno y recíproco entre las personas. Por tanto, la libertad religiosa se ha de entender como capacidad de ordenar las propias opciones según la verdad.”.⁸ Si entendemos la moral como la rama de la filosofía que califica los actos humanos de buenos o malos, de acuerdo a su grado de virtud, en este sentido concluimos que las personas tienen la facultad de elegir la creencia religiosa de su preferencia y de actuar en conformidad, practicando un criterio a través del cual, las acciones que se asemejen con los principios de su credo son adecuadas y viceversa.

Hasta el momento, hemos estudiado la definición de libertad religiosa en sentido general. Ahora, especificamos que dicha libertad existe de manera objetiva y subjetiva⁹. La libertad religiosa objetiva implica que el Estado adopta una postura comprensiva; es decir, propicia un ambiente en el que puedan practicarse diferentes religiones y se respeten las formas y manifestaciones de cada una. A su vez, la autoridad no reprime ningún credo ni toma preferencias; de hecho, se presenta como un ente neutral que sólo limita los actos humanos cuando existan amenazas claras y evidentes a la seguridad colectiva y al orden público.

De otro lado, la libertad religiosa subjetiva, como lo indica su denominación, se analiza desde la perspectiva de lo que concierne al sujeto, y se subdivide en interna y externa. El plano interno comprende la decisión sin coacción, por parte

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

del Estado, en lo que respecta a profesar o no una creencia religiosa y cuál ha de elegirse. En la dimensión externa se reúnen las actividades relacionadas con manifestar la fe, tales como asistir a los templos o lugares dispuestos para las celebraciones y ritos religiosos; participar en festividades; portar símbolos y asistir a pláticas de información o enseñanza, entre otras. La limitante es, como lo hemos mencionado antes, la seguridad y el orden público, debido a que los derechos conceden facultades en tanto no se perturbe el bienestar de otros, y esta libertad no es la excepción.

Consideramos conveniente definir ahora a la libertad de conciencia y la libertad de culto, porque pueden pensarse como sinónimos, dado que encuentran su punto de convergencia en el ámbito religioso, aunque de hecho, se refieren a diferentes espectros dentro del mismo contexto. Así, la libertad de conciencia nos refiere al fuero interno de una persona y a la comunicación que establece con ella misma o con el Ser supremo que profesa con su credo. Luego, queda fuera del marco de acción del Estado o del sistema jurídico en general, debido a que su campo de aplicación radica en el pensamiento de la persona, por cuanto hace a su capacidad para discernir lo correcto y tomar decisiones en consecuencia.

La libertad de culto trasciende al plano externo, toda vez que refieren a las manifestaciones de una creencia religiosa, que se llevan a cabo en el espacio público o privado. Dichas prácticas incluyen una gama de posibilidades que se extiende desde acudir a un centro dispuesto para la oración hasta el descanso en los días que se consideran sagrados o de relevancia particular.

Esta libertad tiene estrecha relación con la libertad religiosa subjetiva en el sentido externo, y es que, de hecho hacen referencia a la misma acción; o sea, la capacidad para actuar en conformidad con una religión y de cara al grupo social supone una *exteriorización* de la fe, por medio de *manifestaciones* diversas. Observamos la lógica y coherencia que caracterizan a un estudio doctrinal y comprendemos que con estos puntos de convergencia se demuestra la veracidad de un marco conceptual.

Nos resta ahora señalar los documentos normativos aplicables al estudio de caso que nos concierne en esta investigación. Para este efecto, especificamos los artículos de nuestro interés y transcribimos su contenido.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce en su artículo 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 18, indica:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, establece en su numeral primero:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera

convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Nadie será objeto de acción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

A su vez, el artículo 6 del mismo documento, expone los actos que se consideran dentro de lo que refiere a la libertad e la elección de un credo y su correspondiente manifestación. Dice a la letra:

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce, en su artículo 9:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Luego de revisar la doctrina y los textos jurídicos que refieren la libertad religiosa, contamos con herramientas para construir una definición propia. Así, proponemos que la libertad de pensamiento, conciencia y religión es la facultad de una persona para elegir un credo y dirigir su fuero interno en concordancia con las disposiciones que establece esa religión. Incluye, además, la potestad para externar sus creencias, valiéndose de manifestaciones que no enfrentan limitaciones, excepto los casos en que se cuestionen las garantías a la seguridad social, el orden público y el bien común.

CAPÍTULO 2. LA UNIÓN EUROPEA

2.1. Generalidades

La Unión Europea es una “[...] unión económica y política integrada por veintiocho países europeos que juntos abarcan la mayoría del continente.”.¹⁰ Podemos explicar este tipo de organización como una forma de Estado estructurada de forma tal que los países ceden parte de su soberanía a un órgano u órganos encargados de tomar las decisiones más importantes en materia de Economía y Política, mismas que resultan vinculantes para todos los miembros y, por tanto, de observancia obligatoria.

Esta Unión se construyó poco después de la Segunda Guerra Mundial, pensándose entonces sólo como una zona económica. El objetivo era disminuir los procedimientos y requisitos para el comercio entre sus integrantes, haciendo que las actividades en este ámbito fluyeran con mayor agilidad. Si los países miembros se ayudaban entre sí, disminuían las posibilidades de disputas por intereses distintos, lo que resultaba en una ventaja considerando la recién terminada guerra.

Así, en 1958, se integraba la Comunidad Económica Europea, en la que participaban seis países; a saber: Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. Desde entonces, ha incrementado el número de miembros y cambió de nombre en 1993, toda vez que ya no se trata de un solo gran mercado, sino de una organización más compleja en la que intervienen factores políticos, jurídicos, sociales y culturales.

La Unión Europea (en adelante, E.U., por sus siglas en Inglés) trabaja en una agenda que facilite la vida a quienes estudian, se casan o viajan en sus países miembros, a través de la instauración de un sistema legal vigente para todos. Asimismo, se reconoce el mismo listado de derechos en cualquier lugar de la E.U.

¹⁰ https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_en

y, en consecuencia, una persona puede reclamar la violación de sus libertades siguiendo los mecanismos dispuestos para su protección o garantía, en la seguridad de que su pretensión es válida y el procedimiento, adecuado. Otros temas que se deciden en conjunto son los que tienen que ver con medio ambiente, cambio climático, salud, migración, justicia, relaciones exteriores y seguridad.

En la visión de la E.U., una de las finalidades más importantes de su existencia es la promoción de Derechos Humanos, tanto al interior de esta estructura como de cara a la comunidad internacional. Tanto así, que los valores sobre los que se funda son “[...] dignidad humana, libertad, democracia, equidad, el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos.”.¹¹ Con la firma en 2007 del Tratado de Lisboa, que es una enmienda al Tratado de la Unión Europea y al Tratado por el que se establece la Comunidad Europea, y su entrada en vigor en 2009, se configuró un documento que engloba los derechos que mencionamos antes, entre otros.

Dicho documento es *La Carta de Derechos Fundamentales*, que en cincuenta y cuatro artículos recogidos en siete capítulos, discurre sobre la dignidad, las libertades, la igualdad, la solidaridad, los derechos de los ciudadanos, la justicia y algunas provisiones generales. Hablamos, entonces, de un catálogo de derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales para todos los ciudadanos y residentes de la E.U. Los gobiernos y las instituciones están conscientes de que la Carta es vinculante y que, por tanto, cada vez que proceden de forma legal, deben hacerla valer.

Destacamos que la E.U. tiene un compromiso con la transparencia y la democracia, en modo tal que promueve la participación cada vez más activa de sus ciudadanos en los diferentes escenarios donde se toman decisiones que conciernen a toda la estructura. Apoyamos esta aseveración con el trabajo que desempeña el Parlamento Europeo, cuyo funcionamiento así como el de otros

¹¹ https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_en

órganos, detallamos más adelante, con el fin de construir un panorama general sobre la dinámica de la Confederación que estudiamos.

2.2. Unión Económica y Monetaria

Una de las formas más sencillas con que contamos para apreciar la integración de la E.U. es la moneda que utilizan muchos de los países miembros. La Unión Económica y Monetaria (E.M.U., por sus siglas en Inglés) “[...] implica la coordinación de políticas económicas y fiscales, una política monetaria común y una moneda común, el euro.”¹²

Dicha Unión se constituye como una herramienta útil que apoya en el desarrollo de la E.U., logrando la ejecución de procesos eficaces en la materia de su competencia. Podemos ahondar en este tema aclarando que por eficacia, aquí entendemos los beneficios que adquieren los ciudadanos cuando utilizan el euro, toda vez que resulta más sencillo realizar transacciones y otras operaciones monetarias entre los habitantes de los países que utilizan la misma moneda. De forma similar, las compras por internet se vuelven más prácticas porque no es necesario atender a la paridad y los turistas manejan una sola moneda en gran parte de la E.U.

Ahora bien, no todos los miembros de la E.U. utilizan el euro; de hecho, la cifras reportan diecinueve países. A este grupo se le denomina eurozona. Entre los integrantes se encuentran Bélgica, Finlandia, Alemania, Grecia, Francia, Italia, Irlanda, España, Portugal, Países Bajos y Luxemburgo, por mencionar algunos. Entre los países miembros de la E.U. que no incorporan el euro como moneda, se encuentran Polonia, Croacia, República Checa y Hungría. Hay casos especiales como Reino Unido, que trabaja con la libra esterlina pero en algunos casos acepta

¹² https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/economic-and-fiscal-policy-coordination/economic-and-monetary-union_en

el euro como forma de pago, dependiendo en ocasiones del tipo de transacción de que se trate.

Una de las grandes ventajas que supone el euro es la estabilidad y el crecimiento económicos, además del establecimiento de reglas comunes en las finanzas públicas. En consecuencia, se promueve el comercio entre países de la eurozona sin descuidar la apertura con el exterior y se generan fuentes de empleo. Aunado a esto, el euro, instaurado en enero de 2002, se ha posicionado como la segunda moneda más importante a nivel mundial, después del dólar estadounidense.

2.3. Área Schengen

Otras de las condiciones alcanzadas por la E.U. es la referente a “[...] un área sin fronteras internas, un área en la que los ciudadanos, muchos no miembros, las personas de negocios y los turistas pueden circular libremente sin ser sujetos a revisiones en la frontera.”¹³ A este espacio se le denomina área Schengen.

El acuerdo inició en 1985 y desde entonces ha ido incrementando el número de sus miembros; hoy, la mayoría de los países miembros de la E.U. integran el área Schengen, agregando a algunos Estados que no forman parte de dicha unión. Así, podemos mencionar a Italia, Francia, Alemania e Italia, en el primer rubro, y a Irlanda, Liechtenstein y Suiza, en el segundo grupo.

El funcionamiento de esta área tiene dos características importantes:

1. Desaparecer los controles fronterizos internos, tal como lo mencionamos arriba.
2. Fortalecer las fronteras externas, de manera que se procure la seguridad de las personas que se encuentran al interior.

Aunque la disposición sugiere la libertad de tránsito sin revisiones cuando se pase de un país a otro dentro del área que comprende la regulación, lo cierto es que sí

¹³ https://europa.eu/european-union/about-eu/countries_en#countries_using_euro

existen protocolos de inspección, que no son permanentes y tienen por objeto hacer sondeos aleatorios como medida adicional de control. No tienen la rigidez de un control en la frontera ni cumplen con todos los requisitos para que sean denominados así.

La excepción a esta libre circulación se acciona cuando existe una amenaza grave que pongan en peligro el orden público, hipótesis en la que un Estado puede cerrar sus fronteras hasta por treinta días, en principio, instalando revisiones en sus límites fronterizos. En este caso, el país que implementa la medida, debe notificar al Parlamento Europeo y a la Comisión Europea, así como al público en general.

2.4. Instituciones

Como parte del estudio de la E.U., observamos importante hacer una breve exposición de algunos órganos que colaboran en el funcionamiento de la confederación. Para los fines que nos competen, acotaremos la lista para hacer énfasis en las instituciones que tienen un rol enfocado de forma directa al ámbito jurídico.

2.4.1. Parlamento Europeo

La relevancia de este órgano radica en que sus miembros son elegidos por votación de los ciudadanos de la E.U. en periodos de cinco años. Tiene participación en actividades legislativas, responsabilidades presupuestarias y facultades supervisoras.

En lo respectivo a las tareas de legislación, aprueba leyes para la E.U., tarea que realiza en conjunto con el Consejo de la Unión Europea y con fundamento en las propuestas de la Comisión Europea. Decide también en temas de tratados internacionales y revisa el programa de trabajo de la Comisión, con lo que puede incluso solicitar que se propongan nuevas leyes.

Por lo que corresponde al presupuesto de la E.U., determina en conjunto con el Consejo, el monto de este rubro. Además, supervisa el desempeño de todas las instituciones de la E.U. para velar por la prevalencia de la democracia, elige al Presidente de la Comisión, examina las peticiones y dudas de los ciudadanos, discute la política monetaria con el Banco Central Europeo y lleva a cabo observaciones en materia electoral, entre otras acciones.

El Parlamento está integrado por representantes de todos los países miembros de la E.U., en proporcionalidad a la población de cada uno. Sin embargo, se exige un mínimo de seis y un máximo de noventa y seis participantes por Estado. A su vez, el total tiene un límite de 751 parlamentarios, número de integrantes actual, que incluye 750 representantes más el Presidente. Este último, representa al Parlamento frente a los otros órganos de la E.U. y en el exterior y decide en última instancia sobre el presupuesto.

2.4.2. Consejo Europeo

Esta institución “[...] reúne a los líderes de la E.U. para establecer la agenda política de la Unión. Representa el nivel más alto de cooperación política entre los países miembros.”¹⁴ Es decir, su tarea principal consiste en diseñar la política de la E.U. así como la dirección de la misma de acuerdo con las prioridades que se establecen.

Para aclarar esta idea, diremos que el Consejo Europeo fija el rumbo de la E.U. sin aprobar leyes, debido a que no es un órgano legislativo; examina problemas que no pueden ser resueltos por medio de instituciones intergubernamentales de menor jerarquía; propone candidatos para ocupar puestos importantes en la E.U. y determina una política exterior y de seguridad común, con base en los intereses generales.

¹⁴ https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-council_en

Para hablar de la composición del Consejo Europeo, retomamos la cita al inicio de este apartado. Tal como señala, el órgano está compuesto por los jefes de Estado de todos los países que integran la E.U., el Presidente de la Comisión Europea y el Alto Representante de asuntos externos y política de seguridad. Es dirigido por un Presidente, que se elige por los integrantes para un periodo de dos años y medio, con posibilidad de reelegirse una vez. Entre otros atributos, el Presidente del Consejo Europeo es el representante de la Unión Europea frente a la comunidad internacional.

2.4.3. Consejo de la Unión Europea

Aun cuando el nombre es similar al de la institución anterior, sus objetivos, tareas e integración difieren de forma sustancial. Una vez que analicemos este punto, será más sencillo establecer las diferencias y delimitar las competencias de cada consejo, entendiendo de forma más amplia el funcionamiento de la E.U. y evitando confusiones.

Para el Consejo de la Unión Europea, “[...] los ministros de gobierno de cada país miembro, se reúnen para discutir, corregir y adoptar leyes, así como para coordinar políticas. Los ministros tienen autoridad de comprometer a sus gobiernos para la implementación de las acciones acordadas en las reuniones.”¹⁵

A continuación, analizaremos la forma en que se integra este Consejo. Dependiendo del tema a tratar, el país miembro envía al ministro competente para que tome parte en la reunión. Esto es, si se va a discutir una política financiera o un tópico del rubro económico, entonces cada Estado reporta a su ministro de finanzas. Siendo esta la situación, el Consejo tiene diez formas distintas de configurarse, dependiendo de la materia a tratar en cada junta.

Atendiendo a la versatilidad de este órgano, la presidencia se rota entre los miembros de la E.U. por periodos de seis meses. De esta manera, si toca el turno

¹⁵ https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/council-eu_en

a Alemania y se va a celebrar una reunión para discutir sobre políticas ambientales, preside el ministro alemán de medio ambiente. La excepción a esta regla es el Consejo de Asuntos Exteriores, lo que quiere decir que este encuentro es encabezado en todo momento por la persona que tenga el cargo de Alto Representante de asuntos exteriores y política de seguridad, sin distinción del país sobre el que recaiga la presidencia en un momento específico.

Para profundizar en las actividades que corresponde desarrollar al Consejo de la Unión Europea, conviene que destaquemos su facultad para negociar y aprobar leyes, que realiza en conjunto con el Parlamento Europeo y atendiendo a las propuestas de la Comisión Europea. También desarrolla la política exterior y de seguridad, con base en los lineamientos que establece el Consejo Europeo y concreta acuerdos entre la E.U. y otros países u organizaciones internacionales. Recordamos que algunas de estas tareas fueron expuestas en los apartados previos, con lo que vamos comprendiendo las relaciones que se establecen entre las diferentes instituciones de la E.U. para asegurar su correcto funcionamiento y su desarrollo integral. De hecho, el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo se presentan, en conjunto, como el principal órgano para la toma de decisiones en la E.U.

2.4.4. Comisión Europea

Esta institución trabaja como “[...] el órgano ejecutivo políticamente independiente. Es responsable de diseñar propuestas para nueva legislación europea e implementa las decisiones tomadas por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea.”.¹⁶ De la afirmación anterior resumimos que el objeto de la Comisión es promover y preservar los intereses de la E.U. a través de la elaboración de iniciativas de ley y de la vigilancia por su cumplimiento, una vez que dichas leyes sean aprobadas por los órganos dispuestos para tal efecto.

¹⁶ https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-commission_en

En términos más amplios, la Comisión Europea está a cargo de proteger los intereses de la E.U. en lo que referente a temas que no puedan ser resueltos en el plano nacional. De esta manera, busca soluciones que conserven la dinámica de la confederación y que se mantengan apegadas a sus objetivos generales y a la agenda de trabajo respectiva.

Determina las prioridades para el gasto público, en coordinación con el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea; a su vez, propone el diseño del presupuesto anual que es aprobado por estos últimos y supervisa la distribución del gasto público. Además, procura la correcta aplicación de la ley en todos los países miembros de la E.U., actividad en la que trabaja de forma conjunta con la Corte de Justicia. En el plano internacional, habla en representación de los países miembros y se encarga de las negociaciones pertinentes para la creación de tratados internacionales en los que la E.U. sea parte.

Para hablar de la integración de este órgano, hacemos hincapié en tres estructuras internas que lo conforman; en primer lugar, el liderazgo político, en el que tienen participación veintiocho comisionados, uno por cada miembro de la E.U. Dichos comisionados están dirigidos por el Presidente, quien determina la distribución de actividades referentes al análisis de diversas áreas y sus respectivas políticas. En segundo lugar, el Colegio de comisionados, integrado por el Presidente de la Comisión, siete vicepresidentes incluido el Primer vicepresidente y veinte comisionados. Por último, las actividades diarias de la Comisión recaen en un equipo multidisciplinario, cuyos integrantes se organizan en departamentos y a cada departamento le corresponde tratar un área específica de las políticas que conciernen a la E.U.

A manera de nota aclaratoria, el Consejo de Europa interviene para elegir al Presidente de la Comisión Europea, tomando en cuenta que, como requisito para acceder al puesto, se debe contar con el apoyo de la mayoría de los miembros del Parlamento Europeo.

2.4.5. Corte de Justicia de la Unión Europea

En su carácter de órgano judicial, “[...] interpreta la ley de la E.U. para asegurarse de que se aplica de la misma manera en todos los países miembros, y resuelve disputas entre los gobiernos nacionales y las instituciones de la E.U.”.¹⁷ De aquí que la Corte de Justicia de la Unión Europea vigile a ambos cuerpos procurando una actuación legal que garantice las libertades de los ciudadanos y resguarde los intereses de la E.U. En el ámbito privado, las personas físicas o morales pueden acudir a la Corte en ciertos casos, alegando una violación a sus derechos como resultado de los actos de una institución.

Por lo tanto, la actividad de la Corte está basada en la resolución de los casos que se le presentan, emitiendo un pronunciamiento que manifieste su criterio de forma clara. Entre los casos más comunes que atiende, enfatizamos la anulación de actos de la E.U., la activación de mecanismos para procurar el cumplimiento de la ley, la imposición de sanciones a los órganos de la E.U. a manera de reparación del daño y la interpretación de la ley, entre otros.

La Corte de Justicia de la Unión Europea se integra, de hecho, por dos cortes. La Corte de Justicia, que trabaja en acciones de nulidad y apelaciones, y la Corte General, enfocada en las peticiones de anulación que son promovidas por particulares, y en algunos casos por los Estados de la E.U. Ahora bien, por lo que refiere al número de integrantes, la Corte de Justicia se integra con veintiocho jueces, uno por cada país miembro de la confederación, y con once abogados generales; por su parte, la Corte General está compuesta de cuarenta y siete jueces, cifra que ascenderá a cincuenta y seis en 2019, con lo habrá sitio para dos jueces por cada miembro de la E.U.

Tanto los jueces como los abogados generales son elegidos por un periodo de seis años, con posibilidad de reelegirse. El Presidente de cada Corte es elegido

¹⁷ https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_en

por los jueces que las integran, y este cargo se confiere por un periodo de tres años y posibilidad de reelección.

2.4.6. Consejo de Europa

Esta institución se constituye independiente a la Unión Europea, con lo que su funcionamiento va más allá de las fronteras políticas, económicas o culturales de la propia confederación. Este Consejo se presenta como “[...] la organización líder en el continente, en lo referente a derechos humanos.”¹⁸

Fundado en 1949, al día de hoy cuenta con cuarenta y siete Estados miembros, de los cuales, veintiocho son integrantes de la Unión Europea. Austria, Dinamarca, Francia, Finlandia, Islandia, Mónaco, Noruega, Polonia, Rusia, Serbia, España, Suiza y Turquía son algunos de los países que conforman este órgano. Además, existe la forma de Estados observadores, entre los que se encuentran Canadá, Estados Unidos de América, México y Japón.

Todos los miembros han firmado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, tratado dispuesto para el reconocimiento de un catálogo de Derechos Humanos, así como para su protección y procuración. Este instrumento vela, a su vez, por el ejercicio de la democracia y el Estado de Derecho.

El objetivo del Consejo de Europa radica en promover sus valores, que son la libertad de asociación, la libertad de expresión, la igualdad y el respeto por las minorías; también hace énfasis en evadir prácticas como la corrupción y el terrorismo. Para hacer frente a estas tareas, la institución se vale de campañas enfocadas a temas específicos, como la protección a los niños. Además, cuenta con un grupo de expertos en materia constitucional, denominado la Comisión de Venecia, cuya labor está centrada en brindar asesorías legales que no se limitan a los países miembros del Consejo, sino que sus efectos se extienden al ámbito global.

¹⁸ <http://www.coe.int/en/web/about-us/who-we-are>

La estructura de este Consejo se edifica con la Secretaría General, el Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria, el Congreso de Autoridades Locales y Regionales, la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comisionado de Derechos Humanos y la Conferencia de Organizaciones No Gubernamentales.

De estos departamentos, la Corte Europea de Derechos Humanos nos interesa de forma especial, toda vez que la sentencia que analizaremos en el capítulo siguiente fue dictada por dicho órgano. Así, nos disponemos a exponer algunos puntos relevantes a cerca de esta Corte, que nos permiten crear una perspectiva general de sus objetivos, organización y dinámica de trabajo.

La Corte Europea de Derechos Humanos aparece como un órgano judicial permanente encargado de supervisar la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar a las personas en el goce y disfrute de estos derechos que les son inherentes.

Los jueces que integran la Corte son elegidos por la Asamblea Parlamentaria. Cada Estado miembro propone tres candidatos y a partir de estas ternas, se realiza la selección. El cargo se ejerce por un período de nueve años, sin posibilidad de reelección. Aquí consideramos prudente aclarar que, aun cuando los jueces son elegidos por los Estados, no son representantes de los mismos, sino que su obligación es mantener una postura nuestra e imparcial que les permita razonar y decidir sobre los asuntos de forma objetiva.

La Corte está dispuesta en secciones y cámaras. Una sección se refiere a una organización administrativa al interior de la cual se constituyen las cámaras, definidas como una formación judicial en la Corte. Una vez que hemos desvelado estos conceptos, continuamos explicando que se presentan cinco secciones, cada una integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un número determinado de jueces; dentro de estas secciones se crean las cámaras.

“Existe una Gran Cámara, compuesta por diecisiete jueces: el Presidente de la Corte y los Vicepresidentes, los presidentes de cada sección y el juez nacional,

además de otros jueces elegidos al efecto.”¹⁹ El caso concreto cuya investigación nos ocupa fue resuelto por este conjunto, por lo que explicamos ahora, en forma breve, las hipótesis de procedencia ante dicha cámara.

Es bajo dos supuestos, la remisión y la renuncia, que un caso puede ser conocido por la Gran Cámara. La remisión implica que una cámara estudió el caso y pronunció su veredicto. No obstante, las partes piden que su asunto sea trasladado a la Gran Cámara. Un grupo de jueces partícipes de esta última analizan el caso y determinan si se admite o no para su ulterior análisis.

La renuncia de acción cuando una cámara cede el conocimiento del asunto a la Gran Cámara, toda vez que se trata de temas con una controversia compleja en lo referente a la interpretación o aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, o sea que podría existir una diferencia de criterio con respecto a un antecedente sentado por la Corte. En ambas circunstancias, la procedencia es excepcional.

¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, “La Gran Cámara”, Estrasburgo, p. 1, fecha de consulta: 07 de mayo de 2017, http://www.echr.coe.int/Documents/FAQ_GC_ENG.pdf.

CAPÍTULO 3. ESTUDIO DE CASO

3.1. Presentación del caso

La sentencia que nos compete estudiar es el *Caso S.A.S. v. Francia*, con número de aplicación 43835/11, emitida el 01 de julio de 2014 por la Sala Mayor de la Corte Europea de Derechos Humanos, en Estrasburgo²⁰. Aclaremos que, debido a la constante referencia que hacemos a este documento, incluyendo citas, en adelante le nombramos *S.A.S. v. Francia*. Optamos por esta medida con la finalidad de agilizar la lectura y la comprensión de las ideas que exponemos.

Conviene que expliquemos los antecedentes de esta sentencia, para hacernos de un contexto que permita mirar el panorama desde una perspectiva objetiva y completa.

El 11 de octubre de 2010, Francia introdujo en su jurisdicción una ley que prohíbe el recubrimiento de la cara en lugares públicos, apercibiendo que quien sea sorprendido cometiendo este acto, será sancionado con una multa de 150 euros y será exhortado a participar en pláticas de rehabilitación.

Este hecho provocó el descontento de una buena parte de la sociedad, destacando a las mujeres que utilizan algún tipo de velo islámico como parte de su vestimenta, alegando que esta práctica constituye parte de su identidad, cultura y libertad religiosa.

Aunado a esto, si se descubre que una persona está obligando a otra para usar algún tipo de velo, el infractor será sancionado con una multa de 30,000 euros y un año de prisión. Si la víctima es menor de edad, se actualiza una agravante, imponiendo al sujeto activo una multa de 60,000 euros y dos años de prisión.

Dadas estas condiciones, consideramos oportuno acotar algunos conceptos para ahondar en el entendimiento de la referida ley y su aplicación.

²⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso S.A.S. v. Francia*, Estrasburgo, 2014, núm. 43835/11, fecha de consulta: 07 de mayo de 2017, <http://www.ceceurope.org/wp-content/uploads/2015/08/CASE-OF-S.A.S.-v.-FRANCE-2.pdf>.

De acuerdo con la sección segunda de la ley francesa de 11 de octubre de 2010, referida por *S.A.S. v. Francia*, son considerados lugares públicos “[...] los comprendidos en la vía pública y cualquier lugar abierto al público o destinado para prestar un servicio público.”. El primer ministro redactó una circular con fecha 02 de marzo de 2011, que fue publicada en la Gaceta Oficial del 03 de marzo de 2011, que versa sobre la implementación de la ley francesa en comento. Al respecto, hace algunas anotaciones sobre los lugares públicos, que de forma abreviada, exponemos a continuación.

En primer lugar, salta a la vista la distinción de cuatro tipos de lugares públicos; a saber: a) los que tienen acceso no restringido, tal como puede ser una acera o un jardín público; b) los que tienen un acceso posible pero condicionado a cumplir ciertos requisitos como lo serían los museos, cinemas, teatros o centros nocturnos, en cuyos casos es preciso el pago de una cuota o un boleto; c) los espacios comerciales, aeropuertos, bancos y los medios de transporte públicos; d) los asignados para prestar algún servicio público, como edificios del ayuntamiento, escuelas o centros de trabajo.

De la circular de 02 de marzo de 2011, se desprende una lista de artículos cuyo uso se prohíbe con la aplicación de la ley francesa de 11 de octubre de 2010. Dicha lista incluye: el uso de balaclavas (*cagoules*), velos que cubran la cara completa (*burqa*, *niqab*, etc.), máscaras o cualquier otro accesorio o artículo que tenga el efecto, ya sea separado o en combinación con otro, de recubrir la cara.

Por lo que respecta a la vía pública, en la mencionada circular existe una aclaración que a continuación precisamos. En tanto que las calles y carreteras constituyen lugares públicos, los automóviles que por ellas transitan son considerados lugares privados. En consecuencia, sería posible conducir vistiendo algún tipo de prenda que recubra la cara, con la salvedad de los reglamentos de tránsito y lo que las autoridades competentes dispongan al respecto.

Para la prohibición que se describe de forma sencilla y concreta en la sección primera de la ley francesa de 11 de octubre de 2010, citada por *S.A.S. v. Francia*, “[...] Nadie puede usar ropa designada a recubrir la cara, en tanto se encuentre en

lugares públicos”, existe una excepción explicada en el segundo párrafo de la sección segunda, misma que anticipa el caso de que las prendas que cubren el rostro sean prescritas por una orden médica o bien sean parte de una indumentaria específica para festividades de diversa índole.

Como última nota al respecto, la circular de 02 de marzo de 2011 señala que “[...] el recubrimiento de la cara en lugares públicos está prohibido desde el 11 de abril de 2011, siendo aplicable en el territorio de la República, lo que incluye Francia metropolitana así como los lugares administrados por el Estado Francés”, según lo refiere *S.A.S. v. Francia*. Más adelante, en el mismo documento, se aclara que las personas que aparezcan recubriendo su rostro en público no podrán recibir servicios públicos.

Las medidas adoptadas para la difusión de la ley y la respectiva conciencia que se espera crear en la sociedad, incluyen pósters con el slogan *Facing up to live in France*, que serán distribuidos por los ministerios. Como suplemento del póster, un folleto con información complementaria, traducido al Inglés y al Árabe, distribuido en varios centros de prestación de servicios así como en los consulados franceses localizados en el extranjero, para promover el conocimiento de la ley entre los visitantes. Ambos documentos, el póster y el folleto, se encuentran en un sitio de internet del gobierno francés.

Una vez que hemos esbozado el panorama que implica la ley francesa de 11 de octubre de 2010, mencionando algunos de sus puntos más importantes, procedemos a comentar sobre la mujer que llevó su caso a la Corte Europea de Derechos Humanos y que constituye así la parte actora de la contienda.

Se trata de una joven nacida en 1990, originaria de Pakistán y nacional francesa, viviendo en este último país. La solicitante pidió que su nombre permaneciera en el anonimato, y la Corte Europea de Derechos Humanos concedió esta petición, razón por la cual sólo aparecen siglas en el encabezado de la sentencia. La mujer en comento afirma que utiliza el burqa o el niqab de forma ocasional, que lo hace por decisión propia y que esta práctica constituye parte de su identidad y de sus creencias religiosas. Destaca que no siempre utiliza este tipo de vestimenta, pero

que la ley francesa la reprime para usarla cuando lo desee, incluso en fechas importantes para su religión, como lo es el Ramadán.

La solicitante fue representada por un abogado británico, quien compareció a la audiencia llevada a cabo en la Sala Superior de la Corte Europea de Derechos Humanos, en lugar de la actora, para conservar el anonimato pedido.

Esta diferencia de posturas entre S.A.S. y el Estado Francés así como la promoción llevada ante la Corte Europea, genera la sentencia que vamos a estudiar. Para esto, empezaremos por enumerar los puntos más importantes de lo que alega la solicitante. Luego, comentaremos las partes más sobresalientes de la defensa a cargo de Francia así como las perspectivas de los terceros involucrados y, de manera eventual, aterrizaremos en el análisis jurídico que realiza la Corte Europea de Derechos Humanos, mismo que fundamenta y motiva el sentido de la sentencia materia de estudio.

3.2. La solicitante

De conformidad con *S.A.S. v. Francia*:

“[...] alegó que presentaba una seria interferencia con el ejercicio de sus derechos, haciendo hincapié en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a consecuencia de la ley francesa de 11 de octubre de 2010, misma que prohíbe a las mujeres musulmanas usar cualquier tipo de velo que recubra la cara en lugares públicos, ocasionando que no pueda manifestar su fe, vivir de acuerdo con ella y practicarla en público.”.

De este párrafo, se desprende una exposición de motivos que lo enriquecen, toda vez que la solicitante abunda en la descripción de sus actos, menciona algunas perspectivas o puntos de vista más comunes sobre el uso del velo islámico y refuerza, por medio de herramientas jurídicas, la violación a derechos humanos que alega, y de la que se presenta como víctima. De manera concreta, exponemos ahora algunas de las ideas desarrolladas en este apartado de la sentencia.

Se señala una falta de atención a las minorías del país que no comparten la filosofía de la República, especificando que existen otras maneras de relacionarse, no sólo a través del contacto visual, además de considerar inadecuada una sanción ante el uso de un velo en público.

Por otro lado, se explica que el gobierno ha trabajado bajo la idea de que una práctica que implique cubrir la cara denota la falta de equidad entre hombres y mujeres. La solicitante enfatiza que, por el contrario, algunos grupos feministas han reconocido el uso del velo como un signo de la autodeterminación de las mujeres, lejos de significar una complacencia para los hombres. Asimismo, afirma que “[...] en la mayoría de los casos, es usado (el velo) de forma voluntaria y sin motivos de proselitismo”, atendiendo a lo que se reporta en *S.A.S. v. Francia*.

Aclara que existen Estados con una cantidad grande de musulmanes y en los que no se prohíbe el uso de velo en lugares públicos. Aunado a lo anterior, menciona que la sanción impuesta por la ley francesa de 11 de octubre de 2010 ocasiona una desigualdad más evidente de la que, en teoría, se pretende eliminar. Dado que la ley también alude a a motivos de dignidad humana, la solicitante manifiesta que este concepto está viciado porque se gesta bajo la noción de que las mujeres son forzadas a cubrir su rostro en público.

Desde nuestro punto de vista, uno de las partes más importantes de su argumento, es la que se presenta a continuación y que fue reiterada por algunos de los terceros que intervinieron en el caso, formando parte del análisis jurídico realizado por la Corte Europea de Derechos Humanos, apartado que analizaremos más adelante. La solicitante describe que las mujeres como ella, que utilizan un velo para cubrir su cara en público, se encuentran ante un dilema: renunciar a un gesto propio de sus creencias religiosas y salir a la calle con el rostro descubierto o permanecer en sus casas, privándose de la socialización.

A pesar de esto, no está en desacuerdo con mostrar su rostro cuando la situación así lo precise, proponiendo sitios de identificación en espacios de alto riesgo, con la finalidad de promover la seguridad pública.

También menciona una violación al respeto de la vida privada, establecido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y una violación al artículo 14 del mismo documento, que prohíbe la discriminación. Expresa que “[...] debería ser posible manifestar en público la religión que uno profesa, no sólo en lugares de adoración”, citado de *S.A.S. v. Francia*.

3.3. El gobierno

El Estado Francés está de acuerdo en que la ley impugnada puede ser vista como una limitante para personas que recubren su cara por motivos religiosos. Sin embargo, considera que esta limitación está justificada por objetivos legítimos que se persiguen en una sociedad democrática. En este caso, alude a la seguridad pública y a la protección de los derechos y libertades de otros a través del respeto por los valores mínimos que existen en una sociedad abierta y democrática.

Por lo que respecta al segundo punto, el gobierno hace alusión a tres valores, que mencionamos y explicamos en forma concreta. El primero refiere a la observancia de los requerimientos mínimos para la vida en sociedad. Ante esto, el gobierno alega que la cara constituye una parte fundamental en las relaciones con otras personas, siendo que es un signo inequívoco para diferenciarnos unos de otros y para dejar en claro que cada persona es única. Además, existe un sentimiento de semejanza con respecto a aquél o aquéllos con quienes se entable una conversación. Por lo tanto, si la cara está cubierta en espacios públicos, se niega la posibilidad de llevar a cabo este reconocimiento y establecer relaciones en comunidad.

El segundo valor versa sobre la protección de la equidad entre hombres y mujeres. Aquí, el gobierno expresa que no es correcto que las mujeres cubran su rostro por el simple hecho de ser mujeres, quedando condicionadas a presentarse con un velo en lugares públicos y limitando el acto de mostrar su rostro al ámbito del hogar y la familia.

El tercer valor es el respeto por la dignidad humana. Las mujeres que cubren su rostro en público, desde la opinión del gobierno, están aisladas del espacio

público. Más allá de la decisión propia sobre el uso del velo o la obligación de que las mujeres puedan ser objeto, el Estado considera que resulta en una conducta inhumana, lejana al concepto y a la *praxis* de la dignidad.

Continuado con este orden de ideas, Francia pone de manifiesto su inconformidad con la forma en que la solicitante y algunos terceros presentaron el uso del velo islámico, toda vez que lo hacen parecer una práctica positiva, sentido contrario a la línea de pensamiento del gobierno, misma que llevó a la elaboración e implementación de la ley impugnada.

Por lo que respecta a la necesidad y proporcionalidad de la ley, el gobierno estableció algunos puntos de apoyo para fundamentar su actuación. Para empezar, expuso el clima de democracia bajo el cual se discutió dicha ley, siendo aprobada por mayoría tanto en la Asamblea Nacional como en el Senado, complementando esto con una consulta democrática en la sociedad civil. Destaca que, en estos casos, y debido a que el país conoce sus circunstancias, mejor de lo que podría hacerlo la Corte Europea de Derechos Humanos, se concede a los Estados un amplio margen de acción para que tomen decisiones, encuadrando la prohibición del uso de velo en espacio públicos a este supuesto.

El gobierno expresa que los términos de la ley son muy limitados, defendiendo que sólo se prohíben las prendas que impedían ver el rostro, pero que en lo demás, las personas son libres de usar en público la vestimenta que mejor les parezca para profesar sus creencias religiosas.

Por lo que respecta a la alegada violación del respeto por la vida privada, derecho estipulado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Estado Francés manifestó su desacuerdo, toda vez que la ley prohíbe el uso del velo en lugares públicos, no encontrando la supuesta la violación en la esfera privada. De hecho, considera que, en todo caso, el argumento de la solicitante se relaciona más con el artículo 9 del mencionado Convenio; aún así, conserva su postura, reiterando lo establecido antes sobre la proporcionalidad de la medida.

Ante la afirmación de la solicitante sobre la existencia de un estereotipo que afecta a las mujeres musulmanas, Francia respondió que la ley no está dirigida de forma directa a este sector de la sociedad, sino en general a cualquier persona que decida cubrir su rostro en público, y que busca eliminar dicha práctica porque es incompatible con la existencia en un grupo social, con un tema de vivir juntos. Agregó que no existe tal dilema entre salir a la calle y relegar las expresiones religiosas o permanecer en casa, siendo que la solicitante misma afirmó que porta el velo de manera ocasional, cuando así lo siente o desea.

Por último, explicó que el uso del velo islámico es una práctica reciente en el país y que incluso algunos musulmanes la critican. Determina que la multa es una sanción mínima y que la ley, en general, como medida resulta proporcional a los objetivos que se desean alcanzar, esto es, la seguridad pública y la protección de los derechos y libertades de otros a través del respeto por los valores mínimos que caracterizan a una sociedad abierta y democrática.

3.4. Terceros que intervinieron

Una vez que hemos descrito las posturas de las partes que se encuentran en pugna, avanzamos para revisar los puntos de vista de los terceros que participaron. Con la finalidad de presentar una visión general de esta sección de la sentencia, hemos optado por nombrar a cada uno de los participantes y enunciar, en forma breve, la sustancia de su presentación, de forma tal que distingamos la línea de pensamiento con la cual se identifican en el caso concreto, sea la correspondiente a la solicitante o la relativa al Estado Francés.

De acuerdo con *S.A.S. v. Francia*, el gobierno de Bélgica señaló que “el derecho a mantenerse aislado tiene sus límites, que los códigos de vestimenta que prevalecen en nuestras sociedades son producto del consenso colectivo y resultado de un compromiso entre la libertad individual y nuestros códigos de interacción en la sociedad.”. Alega una herencia común de valores fundamentales y, en este sentido, coincide con la implementación de la ley francesa de 11 de octubre de 2010.

Amnistía Internacional, una organización no gubernamental, hace énfasis en la discriminación de que son objeto las mujeres que usan velo islámico, destacando que “asumir la afirmación de que las mujeres que usan ciertas prendas de vestir lo hacen de manera forzada, constituye un estereotipo de género de género y de religión; terminar la discriminación (aclaramos, la discriminación que alega el gobierno) requiere una estrategia más compleja.”, atendiendo a *S.A.S. v. Francia*. De esta forma, su análisis cae en la vertiente de la solicitante.

Por su parte, la organización no gubernamental *Article 19*, expone que “[...] la libertad para manifestar religión incluye el derecho a usar determinadas prendas en público, mismas que van de conformidad con la fe de cada uno”, agregando que “[...] una prohibición de la discriminación por sexo en ocasiones incluía limitaciones al uso de velos que cubren la cara, mientras que dichas limitaciones podrían llevar a una discriminación contra las mujeres musulmanas.”, ambas citas extraídas de *S.A.S. v. Francia*. Estas ideas manifiestan un apego a la línea de pensamiento de la solicitante.

El centro de Derechos Humanos de la Universidad de Ghent hizo referencia a un estudio titulado *Wearing the face veil in Belgium: views and experiences of 27 women living in Belgium concerning the islamic full face veil and the belgian ban on face covering*, así como a una investigación llevada a cabo en Francia por *Open Society Foundations* y otra, en Países Bajos por el profesor A. Moors, de las que concluye que las leyes que prohíben algún tipo de vestimenta no tienen el efecto esperado ni siguen a los objetivos planteados en su exposición de motivos. Por el contrario, las mujeres se ven relegadas de la sociedad, se quedan en sus casas y pierden autonomía, además de ser víctimas de una agresión creciente. A su vez, comenta que la ley impugnada “[...] se acompaña de retórica política enfocada de manera directa hacia las mujeres que usan velo islámico, reforzando así estereotipos negativos y la Islamofobia.”, según la reseña que consta en *S.A.S. v. Francia*. De aquí entendemos que el Centro apoya las pretensiones de la solicitante.

La organización no gubernamental *Liberty* expresó que, en efecto, para el caso es atinente el análisis de los artículos 8, 9, 10 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunado al hecho de que una ley prohibitiva de velo en lugares públicos contribuye a estigmatizar a las personas que lo usan, generando un clima de racismo y discriminación al interior de la sociedad. Afirmó y reportó *S.A.S. v. Francia*, que “[...] estas controversias no se resuelven relegando en sus casas a quienes desean usar una prenda que cubra su rostro, so pena de sanciones. Esto no es liberador para las mujeres y, en todo caso, promovería la Islamofobia.”. Podemos concluir que este tercero se inclina por las pretensiones de la solicitante.

Open Society Justice Initiative, organización no gubernamental, intervino explicando que “[...] una razón basada en la protección del orden público puede disfrazar intolerancia cuando la libertad de religión está de por medio.”, de conformidad con la información aportada por *S.A.S. v. Francia*. Esta organización llevó a cabo una encuesta cuyo reporte se titula *Unveiling the truth: Why 32 muslim women wear the full face veil in France*²¹, que fue publicado en abril de 2011. Un punto que se destacó de este reporte fue la disminución de autonomía que experimentan las mujeres y los abusos, tanto físicos como verbales de que son objeto en las calles, consecuencias ambas de la implementación de la ley y su consecuente difusión. Así, la organización en comento apoya el argumento expuesto por la solicitante.

3.5. Pronunciamento de la Corte

Luego de desarrollar los puntos centrales de las posturas presentadas por los terceros que intervienen en el caso de estudio que nos ocupa, nos corresponde atender al análisis jurídico estructurado por la Corte Europea de Derechos

²¹ Para mayor información, consultar Open Society Foundations, “*Unveiling the truth: Why 32 muslim women wear the full face veil in France*”, At home in Europe project, 2011, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/a-unveiling-the-truth-20100510_0.pdf.

Humanos. Para esto, estableceremos las condiciones bajo las cuales se determinó procedente el estudio de la promoción y las defensas respectivas por parte del Estado Francés. Luego, identificaremos la postura que debe adoptar la Corte y la controversia que debe resolver. Acto seguido, expondremos los argumentos más sobresalientes de la Corte y el sentido de la sentencia.

En este orden de ideas, nos percatamos de que la Corte Europea de Derechos Humanos analizó las pretensiones de la solicitante, aceptando que sí existe una interferencia o limitación relacionada con el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 8 y 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por este motivo, se admitió el caso y se procedió a su estudio. En este tenor, la Corte entendió que, con la ley de 11 de octubre de 2010, Francia quiso colaborar en la consecución de una seguridad pública y comprendió que el burqa sí puede evitar el contacto con otros, impidiendo ese establecimiento de relaciones interpersonales que tan importantes resultan para el Estado Francés.

Teniendo este panorama, nos importa esclarecer el propósito del estudio que desarrolla la Corte; esto es, la postura desde donde se dispone a mirar la controversia. De esto depende que entendamos las ideas que aporta y el sentido que imprime en la sentencia. Así, *S.A.S. v. Francia* expresa que “[...] la tarea de la Corte es **determinar si las medidas tomadas a nivel nacional están justificadas y son proporcionales.**” (Las negrillas son nuestras).

Seguimos con una recopilación de los aspectos que consideramos más sobresalientes, con respecto al análisis jurídico exhaustivo elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Uno de los puntos alegado por el estado francés y aceptado por la Corte es el referente a la seguridad pública. En este apartado, la Corte entiende que un Estado considere fundamental la posibilidad de reconocer a una persona, toda vez que así se previenen diversas situaciones de peligro y se evitan temas relacionados con el fraude de identidad.

Hasta aquí, no se encuentra ninguna violación al artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, porque en el segundo párrafo de dicho numeral se exponen las excepciones a la libertad de culto, siendo una en específico, la seguridad pública. Así, si en un sitio se establecen registros de seguridad o si se trata de fotografías que se disponen para identificaciones oficiales, las personas deben aparecer con la cara descubierta, de forma tal que puedan ser identificadas en su totalidad.

De aquí se sigue que una limitante en el uso de vestimentas que recubran la cara está justificada “[...] sólo en el contexto que presente una amenaza general para la seguridad pública.”, atendiendo a lo expuesto en *S.A.S. v. Francia*. No obstante, el gobierno francés no encuadró la ley de 11 de octubre de 2010 para satisfacer este supuesto, sino que la hizo extensiva a cualquier persona cubierta del rostro y que transite en la vía pública o que se encuentre en algún lugar dispuesto para el acceso del público.

Las mujeres sobre las que recae la aplicación de la ley experimentan una pérdida importante de su identidad y de la forma en que han elegido manifestar su credo. En consecuencia, *S.A.S. v. Francia* determina que “[...] la prohibición impuesta por la ley de 11 de octubre de 2010 no es necesaria para la consecución de la seguridad pública en una sociedad democrática, en términos de los artículos 8 y 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.”.

El otro punto expuesto por el Estado Francés y que la Corte calificó de legítimo es asegurar la observancia de requerimientos mínimos para para la vida en sociedad, como parte de la protección de los derechos y las libertades de otros. Antes de seguir con la línea de Corte, nos permitimos hacer una anotación a este aspecto. El segundo párrafo de los artículos 8 y 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos están dispuestos para señalar las excepciones a los derechos que cada numeral protege; a saber, el respeto a la vida privada y familiar y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, respectivamente.

En dichas excepciones, ambos artículos mencionan la protección de los derechos y las libertades de otros. Lo cierto es que el gobierno francés no alegó esta

hipótesis de manera explícita; antes bien, nos percatamos de que la Corte adecuó el segundo motivo expuesto por Francia para que actualizara alguna de las opciones provistas en los mencionados artículos y con base en este ajuste, es que sea lleva a cabo el razonamiento jurídico.

Volviendo al pensamiento de la Corte, ésta se percata del peso importante que Francia ha dado al punto que ahora comentamos. Y es que, para este Estado, el reconocimiento de la cara resulta un elemento indispensable y requisito fundamental que ayuda a consolidar la vida en comunidad, idea que va relacionada con su principio de fraternidad. Por lo tanto, *S.A.S. v. Francia* afirmó que:

“[...] recae en el poder del Estado asegurar las condiciones por medio de las cuales los individuos puedan vivir juntos en su diversidad. Además, la Corte acepta que la interacción entre individuos puede ser esencial para el Estado, pudiendo considerar que este supuesto se ve afectado en forma negativa por el hecho de que algunos cubran sus caras en lugares públicos.”.

Una vez terminado el análisis de los objetivos señalados por el Estado Francés, la Corte determina que la ley de 11 de octubre de 2010 se justifica sólo en tanto que promueve la vida en comunidad. Seguimos con el estudio del argumento dictado por la Corte para identificar si la prohibición se considera proporcional al fin que se pretende lograr.

Resulta conveniente aclarar que sólo un pequeño número de mujeres se ven afectadas por la ley impugnada. A partir de un reporte que versa sobre el uso de velo islámico en territorio nacional, preparado por una comisión de la Asamblea Nacional y entregado el 26 de enero de 2010, concluye la Corte en *S.A.S. v. Francia* que “[...] alrededor de 1,900 mujeres usaba el velo islámico que cubre el rostro en su totalidad, cifra que corresponde a finales de 2009, de las cuales 270, aproximadamente, estaban viviendo en territorios administrados por Francia en el extranjero.”. Con este panorama, la Corte piensa que parece excesiva la implementación de una prohibición general, cuando los involucrados en los efectos de la ley corresponden a un grupo de personas muy reducido.

La Corte considera que la ley tiene un impacto negativo en las mujeres que han tomado la decisión de portar un velo que cubra su rostro, tal como es el caso de la solicitante. Expone la complicada decisión entre aislarse y perder parte de la autonomía propia o bien acudir a lugares públicos sin vestimentas que cubran el rostro y evitar así ciertas manifestaciones religiosas.

La Corte agrega que varios de los terceros participantes se oponen a la ley de 11 de octubre de 2010, prohibitiva de usar, en público, un velo que recubra la cara. Asimismo, manifiesta su preocupación porque algunos de dichos terceros hicieron énfasis en la Islamofobia, como antecedente o motor de la señalada ley en discusión. Lo cierto es que no le corresponde a la Corte determinar el tipo de legislación que debe implementarse en casos controvertidos, como el que se estudia ahora, toda vez que las autoridades locales tienen un panorama más certero de las condiciones sociales en un tiempo y lugar determinado, pudiendo en teoría, tomar las decisiones que consideren prudentes en una situación dada.

Lo que sí reconoce la Corte Europea de Derechos Humanos es que una ley que prohíbe cierta conducta, conduce a la creación de estereotipos que se difunden resultando en un sentido de intolerancia, antes que en un ambiente de apertura y tolerancia, tal como debería caracterizarse una sociedad democrática. Citando del texto *S.A.S. v. Francia*:

“La Corte reitera que los pronunciamientos que se constituyan como un ataque general y evidente hacia un grupo étnico o religioso son incompatibles con los valores de tolerancia, paz social y no discriminación, constituidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, además de no adecuarse al derecho a la libertad de expresión que también protege ese documento.”.

Como idea aparte, la Corte evidencia que la ley de 11 de octubre de 2010 no prohíbe otras prendas de vestir, estén relacionadas o no con connotaciones religiosas, sino sólo las que estén diseñadas para cubrir el rostro. Así la situación, la Corte entiende que las mujeres musulmanas se pueden sentir aludidas ante la implementación de la mencionada ley prohibida, siendo ellas quienes acostumbran el uso de velos para recubrir su cara. Sin embargo, hace la aclaración de que la

ley no presenta una motivación religiosa que denote un ataque a la población musulmana femenina, sino que se dirige a erradicar el uso de prendas que impidan el reconocimiento facial en lugares públicos. Por lo que respecta a las sanciones, la Corte acepta que las multas estipuladas son ligeras.

La Corte aclara que la actitud prohibitiva del Estado Francés respecto del uso de velo que cubra el rostro en público limita el pluralismo existente en la sociedad. No obstante, reitera que esta decisión fue tomada debido a la importancia que representa para el gobierno una plena identificación visual como parte de sus principios y de la vida en comunidad. De esta forma, la Corte expresa que le decisión sobre el uso o no de este tipo de prendas queda a discreción de la sociedad.

La Corte afirma que no existe un consenso entre la comunidad europea por lo que respecta al tema de leyes con prohibiciones expresas. Aquí aclaramos que uno de los terceros participantes expuso lo contrario; esto es, que los países europeos estaban de acuerdo en que no existe necesidad de vetar actos como el del caso concreto en estudio. Ante esto, la Corte dedica un espacio para hablar del tema, exponiendo que no es probable una coincidencia de opiniones en este sentido, siendo que la práctica del velo islámico es distinta de un país a otro. Por tanto, lo que pudiera funcionar y acoplarse al contexto de un Estado, no es por fuerza la mejor opción para otro.

Hemos analizado la relación de ideas desarrolladas en este análisis jurídico sin perder de vista la posición de la Corte ante el caso y lo que debe resolver; es decir, si la ley impugnada es proporcional o no con los objetivos que alega el Estado Francés. Para la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *S.A.S. v. Francia*, “[...] la prohibición impuesta por la ley de 11 de octubre de 2010 puede ser considerada proporcional con el fin que persigue, siendo éste la preservación de las condiciones para la ‘vida en comunidad’, como elemento de ‘protección de los derechos y libertades de otros’.”. De aquí se sigue que la ley es considerada necesaria en el marco de una sociedad democrática y que no ha habido violaciones a los artículos 8 y 9 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos,

que reconocen el respeto a la vida privada y familiar así como la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en el orden respectivo.

En lo correspondiente a la prohibición de la discriminación, derecho establecido en el artículo 14 del Convenio, la Corte determina que no ha habido violación alguna a ese apartado. Dicha violación se actualizaría bajo una hipótesis en que la ley no tuviera un fundamento legítimo y que, además, fuera desproporcionada con respecto a los fines que persigue. Sin embargo, se ha aclarado que la finalidad está justificada y que la ley impugnada se encuentra en un plano de proporcionalidad, por lo que no se percibe algún tipo de discriminación.

Como último punto a analizar, la Corte no encuentra una violación al artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo a la libertad de expresión, que pudiera considerarse fuera del razonamiento llevado a cabo para los artículos 8 y 9 del mismo documento.

“POR ESTAS RAZONES, LA CORTE

1. Declara improcedentes las objeciones preliminares del Gobierno;
2. Declara, en forma unánime, las pretensiones relativas a los artículos 8, 9 y 10 del Convenio, tomados en consideración junto y por separado con el artículo 14 del Convenio, admisibles, y el resto de las pretensiones inadmisibles;
3. Sostiene, por quince votos contra dos, que no ha existido una violación del artículo 8 del Convenio;
4. Sostiene, por quince votos contra dos, que no ha habido una violación del artículo 9 del Convenio;
5. Sostiene, en forma unánime, que no ha habido violación al artículo 14 del Convenio, analizada en forma conjunta con el artículo 8 o el artículo 9 del Convenio;
6. Sostiene, en forma unánime, que no surgen pretensiones que aludan al artículo 10 del Convenio, que puedan ser tomadas de forma separada o conjunta con el artículo 14 del Convenio”. Transcribimos el sentido de la Corte tal como aparece en *S.A.S. v. Francia*.

POSTURA PERSONAL CON FUNDAMENTO JURÍDICO

En su publicación *Human rights in Europe: no grounds for complacency*, Thomas Hammaberg, entonces comisionado de Derechos Humanos del Consulado de Europa, afirma que “[...] ahí donde surgen los conflictos de derechos entre los individuos y grupos, esto no debería verse como algo negativo, sino como una oportunidad de celebrar esa riqueza y de buscar soluciones que respeten los derechos de todos los involucrados.”, cita obtenida del extracto de su reporte, compilado por *S.A.S. v. Francia*.

Nuestra propuesta consiste en que las mujeres pueden usar velo islámico si así lo desean, toda vez que constituye una expresión de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, establecida en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como una garantía del respeto a la vida privada y familiar, que se estipula en el artículo 8 del mismo Convenio. La protección a estos derechos permite la convivencia en una sociedad democrática, caracterizada por el pluralismo y la tolerancia.

Resulta normal pensar que en una sociedad convergen personas con formas de pensar distintas y no consideramos prudente la aseveración de Bélgica sobre una herencia común de valores fundamentales o la hipótesis de que todos, en un tiempo y espacio, compartan la interpretación de los principios de libertad, igualdad y fraternidad que atesora el pueblo francés. Es decir, pensamos en una coexistencia regida por el respeto. A esto llamamos tolerancia.

Ahora bien, somos conscientes de que todos los derechos tienen límites que corresponden a la necesidad de garantizarlos para cada persona sin afectar la esfera jurídica de otros. La Corte Europea de Derechos Humanos establece en *S.A.S. v. Francia* que “[...] las obligaciones de neutralidad e imparcialidad del Estado son incompatibles con el poder de un Estado para asesorar sobre la legitimidad de las creencias religiosas o de la forma en que estas creencias se expresan.”. Para el caso concreto que nos ocupa, las excepciones al ejercicio del respeto a la vida privada y familiar y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, están señaladas en el segundo párrafo de los artículos que los contienen

en el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Con la finalidad de aclarar esta idea, a continuación, citamos las disposiciones correspondientes:

El artículo 8, párrafo segundo, del Convenio, señala:

No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los Derechos y las libertades de los demás.

Por su parte, el artículo 9, párrafo segundo, del Convenio, establece:

La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones, que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Las disposiciones anteriores encuentran apoyo en la doctrina; tal es el caso de John Rawls, quien en su *Teoría de la justicia*, explica que:

“[...] la libertad de conciencia ha de limitarse sólo cuando sea razonable esperar que el no hacerlo perjudicará al orden público que el gobierno debe mantener. Esta expectativa deberá fundarse en pruebas y razonamientos aceptables para todos. Tiene que apoyarse en observaciones ordinarias y en modos de pensamiento (incluyendo los métodos de investigación científica racional cuando no sean discutibles) reconocidos generalmente.”²²

Así, habla de las condiciones que deben reunirse para configurar limitaciones a los derechos, tal como disponen los artículos que comentamos.

De las hipótesis anteriores, enfatizamos la seguridad pública y la protección de los derechos y las libertades de los demás, por ser los que se adecuan al presente

²² RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., trad. De María Dolores González, México, F.C.E., 1995, p. 203.

estudio toda vez que fueron invocados por el Estado Francés y considerados por la Corte Europea de Derechos Humanos al desarrollar su razonamiento.

Desde nuestra postura, el uso de un velo que recubra la cara en público no atenta contra la seguridad pública, misma que no justifica una prohibición general para el uso de dicha prenda. Los jueces Nussberger y Jäderblom, en su opinión disidente de *S.A.S. v. Francia*, expresan que “[...] es correcto asumir que la necesidad de identificar a los individuos para prevenir el peligro, en pro de la seguridad de las personas y la propiedad, y para combatir el fraude de identidad, es un objetivo legítimo protegido por la Convención, pero es proporcional sólo en el contexto donde existe una amenaza general a la seguridad pública.”.

¿Por qué suponer una relación entre el uso de velo islámico y la presencia de una amenaza potencial o de un peligro latente? Está comprobado que el terrorismo no tiene su fundamento en premisas religiosas ni tiene por objeto la difusión o aceptación forzada de un determinado credo. Luego, no hay razón de peso para aseverar que el uso de una prenda de ropa genere un clima de alerta sólo porque no hay un reconocimiento facial completo. Los estereotipos juegan un papel importante en la creación de prejuicios que pueden desembocar en actitudes relativas al acoso o la violencia.

Como otro punto a tratar, afirmamos que ley de 11 de octubre de 2010 no es proporcional con el fin que pretende cumplir. Nos apoyamos en datos numéricos para abordar esta postura. De acuerdo con la página web de la Unión Europea, Francia tiene 66, 415, 161 millones de habitantes; de esta cifra, el 48.7% son hombres y el 51.3%, mujeres. Ahora, la población musulmana es equivalente a un 7% del total y se estima que esta cifra a 8.32% para 2020 y a 10.88% para 2050, según datos aportados por ABC.

Atendiendo a la prensa internacional, que se mantuvo atenta frente a la implementación de la ley francesa y la consecuente sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, en Francia sólo 2,000 mujeres portan un velo islámico, lo que significa el 0.0058% del total de mujeres en el país. En concordancia con los datos aportados en la sentencia, 1,900 mujeres practican el uso de un velo

islámico, lo que resulta en un 0.0055%, en tanto que 270 de dichas mujeres, esto es el 14.21%, viven en territorios administrados por Francia en el extranjero.

A partir de los datos antes expuestos, interpretamos que el porcentaje de mujeres que utilizan un velo islámico es mínimo con respecto al total de mujeres que habitan en territorio francés, por lo que la prohibición resulta exagerada ante la situación a la que pretende hacer frente; esto es, calificamos de no proporcional a la ley impugnada. Además, es evidente que la población musulmana va en aumento, fenómeno que confirma el carácter multicultural de Francia; por lo tanto, defendemos que la actitud del Estado debería ser la de una sociedad que impulsa la tolerancia en el marco de su régimen democrático.

Es decir, la ley impugnada implementa una prohibición general por la situación en que se encuentra una minoría. En este sentido, apreciamos que la medida tomada por el gobierno no se adecua a la dimensión del caso, aunado a que el uso de prendas no debería actualizarse como un problema o como causal de controversia en un país democrático y sede de migrantes, como lo es Francia.

Somos conocedores de que existen contextos específicos en los que se requiere una identificación personal plena. Tal es el caso del sistema de seguridad en un aeropuerto o de las fotografías necesarias para documentos oficiales. Estas excepciones se encuentran en un plano de proporcionalidad con el objetivo que se pretende alcanzar; esto es, evitar fraudes de identidad. Así, consideramos que bastaría con solicitar que en determinados casos, el rostro permanezca descubierto, fundamentando en todo momento la razón para esta disposición y otorgando asistencia en caso de duda o controversia. John Rawls resume el tema del respeto a las libertades de las personas y la proporcionalidad de la ley cuando habla de la “[...] elección de un régimen que garantice la libertad moral, de pensamiento y de creencias y práctica religiosa. Aunque éstas puedan ser

reguladas, como siempre, por el interés estatal en el orden y la seguridad públicos.”²³

Atendiendo al segundo punto mencionado por el gobierno francés, sostenemos que no hay violación a los derechos y libertades de otros. En la opinión disidente de los jueces Nussberger and Jäderblom ante *S.A.S. v. Francia*, encontramos que “[...] el reglamento de la Corte no es claro por cuanto hace a lo que puede constituir ‘los derechos y libertades de otros’ fuera de los derechos protegidos por la Convención. El concepto general de ‘vida en comunidad’ no encaja en ninguno de los derechos y libertades garantizados por la Convención.”.

En una sociedad, las personas construyen relaciones diversas, a consecuencia de las diferentes formas de pensar que confluyen en un ámbito determinado. Por tanto, no existe sólo una forma de actualizar la convivencia colectiva, ni se restringe la correcta realización de la misma a los supuestos en que se presente una comunicación visual o un reconocimiento facial con el interlocutor.

Concluimos que el uso de un velo islámico que cubre el rostro no afecta en modo alguno a terceros ni les impide entablar una comunicación con quienes vistan la citada prenda. Además, la apariencia física no debe ser motivo de una incomodidad que, llevada al extremo, genere rechazo hacia cierto grupo de personas. Entendemos lo anterior como parte del funcionamiento de una sociedad democrática que procura la tolerancia y la inclusión de las minorías, en busca de garantizar la coexistencia y el respeto mutuo.

De hecho, son las mujeres que utilizan el velo quienes ven violentados sus derechos y libertades con la incorporación y la aplicación de la ley de 11 de octubre de 2010, toda vez que se ven impedidas para portar la vestimenta que eligen y que constituye una manifestación de su fe. Resulta importante hacer notar la existencia de antecedentes que plantean hipótesis similares, y aún cuando no se desarrollaron en el mismo contexto ni bajo circunstancias iguales, permiten

²³ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., trad. De María Dolores González, México, F.C.E., 1995, p. 202.

observar la constante resistencia ante el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión con sus respectivas manifestaciones.

Mencionamos como ejemplo, el caso *Raihon Hudoyberganova v. Uzbekistán*, donde una estudiante fue expulsada de su universidad porque no quiso despojarse de su hijab, que es un tipo de velo islámico. Aquí, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas encontró que el Estado no había aportado un argumento para fundamentar su actuación y, por tanto, se actualizó una violación a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocida en el artículo 18 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Acuerdo General no. 22, referente al artículo 18 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, plantea que “[...] la libertad de manifestar una religión o creencia puede ser ejercitada ‘de forma individual o en comunidad con otros y en público o en privado.’”, cita extraída de *S.A.S. v. Francia*. Ante esta situación, consideramos oportuno abordar el dilema expuesto por la solicitante y evocado por la Corte Europea de Derechos Humanos en el razonamiento jurídico que elaboró.

La ley prohibitiva genera dos posibilidades; a saber: las mujeres afectadas permanecen en sus casas y se relegan de la vida en sociedad o concurren a lugares públicos desprovistas del velo islámico, abandonando una parte importante de su identidad y de la manifestación de sus creencias religiosas. Nos permitimos acotar que existen diferentes tipos de velo y que ninguno está permitido porque la ley restringe cualquier tipo de indumentaria que cubra la cara, sea de manera parcial o total.

Para este tema, la Corte explica en *S.A.S. v. Francia* que:

“[...] si bien es cierto que la libertad religiosa es materia de conciencia individual, también implica la libertad de manifestar esta religión, de manera individual y en lo privado, o en comunidad con otros en el círculo de quienes comparten una fe. El artículo 9 incluye una lista de varias formas que puede adoptar la manifestación de una religión o creencias, específicamente veneración, enseñanza, práctica y observación.”.

Si las mujeres eligen quedarse en sus casas, se presenta un problema porque el tema con las minorías es incluirlas, no excluirlas a través de mecanismos disfrazados de fines legítimos. Cuando una mujer opta por no participar en la esfera pública, se actualiza la hipótesis que el gobierno francés pretende evitar con la ley prohibitiva, argumentando que un velo dispuesto para recubrir el rostro no permite que las mujeres se involucren en la dinámica social, lo que desemboca en una falta a los requisitos mínimos para la vida en colectividad. Así, percibimos una ironía entre los motivos para la aplicación de la ley y sus efectos reales, porque la supuesta solución desarrolla el problema que describe el Estado Francés.

Retomamos la postura que algunas feministas sostienen respecto al uso del velo, misma que la solicitante desarrolla como parte de su argumento. Se explica que esta prenda de ropa, lejos de significar una discriminación, denota la emancipación de las mujeres, su autonomía reflejada en la capacidad para tomar decisiones y su participación activa en la sociedad. Asimismo, incorporamos resultados de algunos reportes llevados a cabo entre las mujeres que portan velo islámico, con objeto de conocer sus motivos para hacerlo y su percepción de la ley prohibitiva. Estas mujeres manifiestan que la mayoría usa algún tipo de velo por decisión propia y no por obligación o porque alguien ejerza presión sobre ellas para que lo utilicen; añaden que es parte de su identidad y una forma de manifestar su fe.

Haciendo referencia a la ley, destacan que desde su incorporación y aplicación, son víctimas de acentuadas y crecientes muestras de violencia y acoso por parte de miembros civiles de la sociedad. Identificamos que la ley de 11 de octubre de 2010 tiene consecuencias diversas al interior del pueblo francés, debido a que no sólo las mujeres que usan un velo son limitadas para hacerlo, sino que dicha medida, destinada a prohibir el recubrimiento de la cara, supone una fuerte influencia en el pensamiento de las personas que no practican esta costumbre, fomentando actitudes de discriminación. Así, una minoría es atacada en forma directa mientras la mayoría es manipulada en forma indirecta.

Entendemos que, en torno al uso del velo islámico, existen en efecto, dos posibilidades principales: por un lado, las mujeres que portan esta vestimenta por elección propia y por otro, las mujeres a quienes un tercero les impone el uso de esta prenda. La ley de 11 de octubre de 2010 sanciona todos los casos bajo el argumento de que el recubrimiento de la cara no permite la vida en sociedad además de proponer que esta práctica es, en todos los casos, impuesta y que rebaja a la mujer de su plano de igualdad frente al hombre. John Rawls desvirtúa tal proposición cuando afirma que “[...] un argumento psicológico *a priori*, aun siendo factible, no basta para abandonar el principio de la tolerancia, pues la justicia mantiene que la violación del orden público y de la propia libertad tiene que quedar establecida por la experiencia común.”²⁴.

En nuestro análisis, se está castigando a la mujer que ha decidido, de forma libre, usar el velo, porque desconocemos los motivos de su actuación y existe la duda sobre si ha tomado esta decisión sola o si ha sido forzada para llegar a dicha determinación. Esto es, ante lo incierto, se sanciona a la mujer por considerarse que se vulnera su dignidad como ser humano.

Al mismo tiempo, se está castigando a la mujer que es obligada a utilizar una vestimenta que recubra su rostro, sin conocer el móvil de sus acciones. Por tanto, esta víctima recibe dos sanciones: la impuesta por quien ejerce presión sobre ella para que use un velo y la que determina el Estado por infringir la ley impugnada. Agregamos la sanción que las mujeres afectadas por la norma prohibitiva reciben de la sociedad, toda vez que, así como hemos mencionado, ellas afirman que sufren acoso y violencia en los espacios públicos, fenómeno contrario al ejercicio de una democracia cuya en el respeto y la tolerancia entre sus miembros.

Nos resta decir que, el tema sobre penalizar a quien obliga a una mujer para que use un velo, implica una investigación casuística, que permita identificar con parámetros objetivos, las razones que motivan el acto coercitivo. Sin embargo, esto constituye materia de otro estudio.

²⁴ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., trad. De María Dolores González, México, F.C.E., 1995, p. 205.

Miramos ahora que el Estado Francés niega que la ley constituya un ataque a las mujeres musulmanas. En este sentido, argumenta que la prohibición no se sustenta en motivos religiosos siendo que no se está limitando el uso de ninguna prenda dispuesta para manifestar un credo, con excepción del velo islámico porque impide el reconocimiento facial requerido para la convivencia en sociedad.

Estamos en desacuerdo con el razonamiento propuesto por el gobierno porque se tiene conocimiento de que quienes usan el velo islámico son las mujeres musulmanas, entonces sí hay una inclinación directa sobre ellas. Thomas Hammaberg dice en su artículo referido por *S.A.S. v. Francia*, que “[...] la impresión sugiere un ataque a una religión en particular. Algunos argumentos han sido claramente Islamofóbicos y esto no ha construido puentes ni impulsado el diálogo.”. Como resultado, se evidencia una connotación de intolerancia religiosa detrás de la ley de 11 de octubre de 2010.

Complementando la idea anterior, la ley de hecho incluye una lista exhaustiva de prendas y accesorios que se prohíben porque cubren el rostro, sea de forma parcial o total. Entre los elementos mencionados se encuentran el burqa y el niqab, dos tipos de velo islámico que cubren el cuerpo completo de la mujer dejando, una rejilla para los ojos en el primer caso y los ojos descubiertos, en el segundo.

La Comisión Consejera Nacional de Derechos Humanos emitió, el 21 de enero de 2010, una opinión *sobre el uso del velo que recubre la cara. S.A.S. v. Francia* incluye una síntesis de este escrito para señalar la postura de la Comisión, que:

“[...] no está a favor de una ley prohibitiva general. Desde su perspectiva, el principio de secularismo no puede servir como base para una medida tan general, debido a que no corresponde al Estado determinar si una situación encuadra o no en el ámbito de la religión y que el orden público puede justificar una prohibición sólo si estuviera limitada a un tiempo y espacio. La opinión también enfatiza el riesgo de estigmatizar a los musulmanes y destacó que una prohibición general puede ser perjudicial para las mujeres [...]”.

Ante esta situación, consideramos evidente el tono de discriminación hacia las personas que utilizan un velo como como una prenda que forma parte de su identidad y de la manera en que expresan su credo. Una vez más, existen elementos suficientes para determinar que se han violado los derechos a la vida privada y familiar y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

En conclusión, el uso de velo islámico en lugares públicos se está equiparando a la comisión de una conducta delictiva que merece pena pecuniaria y cursos de rehabilitación, cuando lo cierto es que se trata de una manifestación religiosa que denota el pluralismo de una sociedad democrática. John Rawls concluye que “[...] Por tanto, se rechaza también la noción de un Estado laico omnipotente, ya que de los principios de la justicia se deriva que el gobierno no tiene ni el derecho ni el deber de hacer, en materia de moral y religión, lo que él o una mayoría (o quienquiera) desde hacer. Su deber se limita a garantizar las condiciones de igualdad de la libertad religiosa y moral.”.²⁵

No merece la pena discutir sobre el monto de la sanción para catalogarlo de alto o bajo con respecto a otras multas, el hecho es que no consideramos prudente la exigencia de tal castigo a una minoría que, lejos de actuar de forma incorrecta, es víctima de abusos y discriminación. El mismo Rawls dice que “[...] mayores beneficios económicos y sociales no son razón suficiente para aceptar una libertad menor que una libertad equitativa.”.²⁶ Asimismo, afirma que “[...] el Estado no puede favorecer ninguna religión en particular, ni se pueden establecer castigos o pérdidas de derechos para quien se afilie o no a una determinada religión.”,²⁷ de donde corroboramos que las mujeres afectadas por la ley no deben despojarse de su vestimenta, y con ello, de una parte de su identidad, por el simple hecho de que su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión debe ser garantizada, antes que sancionada.

²⁵ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., trad. De María Dolores González, México, F.C.E., 1995, p. 202.

²⁶ *Ibidem*, p. 198.

²⁷ *Ídem*.

Tampoco comprendemos el debate en torno a la frecuencia con que la solicitante hace uso del velo. Sea recurrente o no, el acto no debe criminalizarse. Desde nuestra perspectiva, el objetivo más importante es garantizar que la mujer que quiere usar un velo en público, pueda hacerlo sin inconvenientes, procurando el respeto a los derechos establecidos e los artículos 8, 9, 10 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Coincidimos con la afirmación de Thomas Hammaberg que se compila en *S.A.S. v. Francia*; a saber: “[...] el reto político de Europa es promover la diversidad y el respeto por las creencias de otros al tiempo que se protege la libertad de discurso y expresión.”.

CONCLUSIONES

Habiendo utilizado el método del caso para estudiar la sentencia, reflexionamos sobre los resultados y encontramos que en, general, fueron favorables en cantidad y calidad. El análisis detallado de los argumentos presentados por las partes permitió que destacáramos los puntos más importantes de cada una. Como consecuencia, creamos un esquema de ideas clave, que permitió el desarrollo de una exposición didáctica así como una comprensión integral, importante para construir la postura personal que abordamos hacia el final.

Toda vez que se trata de un estudio casuístico, tal como su nombre lo indica, la intención es encontrar elementos específicos que caracterizan a la situación en particular, dándole un matiz único; esto es, desglosamos los factores que distinguen una hipótesis de otra. Al mismo tiempo, el método empleado facilita la identificación de supuestos genéricos, en tanto que podemos reconocerlos en éste u otro caso, con lo cual señalamos rasgos comunes o patrones que resultan en la construcción de nuevas teorías. La continua evolución de los postulados doctrinarios mantiene a la ciencia jurídica actualizada, con capacidad para hacer frente a las nuevas demandas de una sociedad.

Las definiciones de los derechos, mismas que ayudan a entender el bien jurídico que se tutela, así como las excepciones que se disponen al ejercicio de estos derechos, no revelan un problema en sí. De hecho, la teoría es una herramienta de especial relevancia en la formación académica de cualquier profesional y ayuda para comprender la rama del conocimiento que le ocupa. No obstante, resulta complejo determinar en un caso concreto, si se actualizan las limitantes a un derecho dado toda vez que existen diferentes interpretaciones para una misma disposición jurídica y no todas las veces contamos con interpretaciones al respecto, por parte de los juzgadores, que permitan unificar criterios.

Aunado a la idea anterior, otro problema de interpretación es el referente a identificar el alcance de un derecho; luego, la esfera de libertades de las personas entra en discusión porque no tenemos claro hasta dónde un acto es considerado dentro de los parámetros adecuados y dónde se considera que los derechos de

otros están siendo vulnerados por los efectos de dicho acto, generando controversias relativas a la colisión de derechos y su ponderación.

Por tanto, afirmamos que el problema no se encuentra en el plano teórico, sino en la interpretación de esas teorías y su consecuente aplicación, evidenciando la variedad de contextos ocasionada por las condiciones en un tiempo y lugar específicos. Entonces, sostenemos que el Derecho debe adaptarse a las transformaciones de una sociedad, que revelan nuevas demandas y necesidades, al tiempo que sus integrantes deben implementar las disposiciones jurídicas como una herramienta para procurar la convivencia pacífica y el desarrollo.

En este sentido, percibimos un reto latente en la inclusión de las minorías a la dinámica de una colectividad. Tenemos la costumbre de asumir que, cuando los intereses de la mayoría están satisfechos, hemos logrado salir adelante en el tema que se trate. Lo cierto es que los grupos cuya presencia es menor merecen igual atención a sus derechos; el número de integrantes no debe ser proporcional a la importancia que tengan al interior de una sociedad. De hecho, en esta línea se han creado mecanismos de discriminación inversa, otorgando ventajas a los sectores relegados en el afán de crear un balance y colocarlos en una posición igual a la mayoría y al trato que ésta recibe.

Las actitudes que caen en el error de asumir que unas costumbres se imponen a otras o que la cultura de un lugar prima sobre la cultura de sus inmigrantes, deben ser eliminadas de forma gradual. Estamos en desacuerdo con el dicho popular que reza: Al pueblo que fueres, haz lo que vieres. Por el contrario, la coexistencia tiene como presupuesto a la multiculturalidad y esto constituye diversidad. En cuanto a nosotros concierne, la manera adecuada de convivir es aceptar las diferencias, tan valiosas en un conjunto de personas, eliminando prejuicios, faltos de fundamentos objetivos y comprendiendo que el respeto a los derechos de cada uno es el cimiento para vivir en sociedad.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía en sentido estricto

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., trad. De María Dolores González, México, F.C.E., 1995.

HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005.

BESSIS, Sophie, *Los árabes, las mujeres, la Libertad*, Madrid, España, Alianza Editorial, 2008.

VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, *Nuevos Desarrollos Temáticos para el Estudio del Derecho Internacional Público*, México D.F., Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM, 2004.

LÓPEZ-BASSOLS, Hermilio, *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*, México D.F., Porrúa, 2001.

SALDAÑA, JAVIER, *Poder Estatal y Libertad Religiosa: Fundamentos de su Relación*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Fuentes electrónicas

Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso S.A.S. v. Francia*, Estrasburgo, 2014, núm. 43835/11, fecha de consulta: 07 de mayo de 2017, <http://www.ceceurope.org/wp-content/uploads/2015/08/CASE-OF-S.A.S.-v.-FRANCE-2.pdf>.

Yacuzzi, Enrique, "El estudio de caso como metodología de la investigación: Teoría, mecanismos causales, validación", Argentina, Universidad del CEMA, p. 9, fecha de consulta: 07 de mayo de 2017, files.casilic.webnode.es/.../estudios%20de%20caso_teoria.pdf.

Hurtado, José Alonso Benítez, "Derecho humano a la libertad de religión", Brasil, 2013, fecha de consulta: 07 de mayo de 2017, <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/derecho-humano-la-libertad-de-religi%C3%B3n>.

Corte Europea de Derechos Humanos, "La Gran Cámara", Estrasburgo, p. 1, fecha de consulta: 07 de mayo de 2017, http://www.echr.coe.int/Documents/FAQ_GC_ENG.pdf.

Open Society Foundations, "*Unveiling the truth: Why 32 muslim women wear the full face veil in France*", At home in Europe project, 2011, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/a-unveiling-the-truth-20100510_0.pdf.

Hammaberg, Thomas, "Human Rights in Europe: No grounds for complacency", Council of Europe Publishing, Estrasburgo, 2011, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, http://www.coe.int/t/commissioner/source/prems/HR-Europe-no-grounds-complacency_en.pdf.

Márquez Romero, Raúl *et al.*, "Lineamientos y criterios del proceso editorial", México, Serie J. Enseñanza del derecho y material didáctico, 2013, núm. 19, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios_editoriales.pdf.

Legisgrafía

Declaración Universal de Derechos Humanos, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, fecha de consulta: 07 de mayo de 2017, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fecha de consulta: 04 de mayo de 2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf.

Páginas electrónicas

https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_en

https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/economic-and-fiscal-policy-coordination/economic-and-monetary-union_en

https://europa.eu/european-union/about-eu/countries_en#countries_using_euro

https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-parliament_en

https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-council_en

https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/council-eu_en

https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-commission_en

https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/court-justice_en

<http://www.coe.int/en/web/about-us/who-we-are>

<http://countrymeters.info/es/France>

<https://www.amnesty.org/es/countries/europe-and-central-asia/france/report-france/>

http://www.abc.es/sociedad/abci-union-europea-cada-mas-musulmana-201602190414_noticia.html

<http://www.religionenlibertad.com/francia-sera-una-republica-islamica-en-39-anos--25420.htm>

https://ec.europa.eu/info/law/law-making-process/types-eu-law_en

<http://www.visage-decouvert.gouv.fr>

Publicaciones de la prensa

Saba, Michael, “La prohibición al velo musulmán enciende el debate”, *Expansión*, 2011, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, <http://expansion.mx/mundo/2011/05/08/la-prohibicion-de-francia-al-velo-musulman-enciende-el-debate>.

Anónimo, “Rige en Francia la polémica ley que prohíbe el uso del velo islámico”, *La Nación*, Francia, 2011, fecha de consulta: 06 de mayo de 2017, <http://www.lanacion.com.ar/1364671-rige-en-francia-la-polemica-ley-que-prohibe-el-uso-del-velo-islamico>.

Teruel, Ana, “Francia estrena hoy la ley que prohíbe usar el velo integral”, *El País*, Francia, 2011, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, http://elpais.com/diario/2011/04/11/sociedad/1302472804_850215.html.

Cañas, Gabriela, “La justicia europea respalda la ley francesa que veta el velo integral”, *El País*, Francia, 2014, fecha de consulta: 07 de mayo de 2017, http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/07/01/actualidad/1404207730_001837.html.

Anónimo, “Francia prohíbe desde hoy el uso del velo integral en la calle”, *La Vanguardia*, Francia, 2011, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, <http://www.lavanguardia.com/internacional/20110411/54138857115/francia-prohibe-desde-hoy-el-uso-del-velo-integral-en-la-calle.html>.

Anónimo, “Francia prohíbe velo islámico integral”, *ABC Color*, 2010, fecha de consulta: 04 de mayo de 2017, <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/internacionales/francia-prohibe-velo-islamico-integral-159975.html>.

Anónimo, “El Tribunal Europeo apoya la ley francesa que prohíbe el burka en los espacios públicos”, *El Mundo*, Francia, 2014, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, <http://www.elmundo.es/internacional/2014/07/01/53b2974522601d80158b457d.html>.

Anónimo, “Francia: Sentencia sobre el uso de velos que cubren el rostro atenta contra derechos”, *Human Rights Watch*, Francia, 2014, fecha de consulta: 08 de mayo de 2017, <https://www.hrw.org/es/news/2014/07/03/francia-sentencia-sobre-uso-de-velos-que-cubren-el-rostro-atenta-contra-derechos>.

ANEXOS

LA PROHIBICIÓN DE FRANCIA AL VELO MUSULMÁN ENCIENDE EL DEBATE

La prohibición de Francia al velo musulmán enciende el debate en esta comunidad, que ve vulnerada parte de su cultura y sus tradiciones

Domingo, 8 de mayo de 2011 a las 2:04 PM

(Reuters) -

Zahra Jaferi cuenta que cuando escuchó que **Francia había prohibido** usar cierto tipo de pañuelos en la cabeza en público, sintió emociones encontradas.

Como una musulmana chiita practicante, la corresponsal del periódico *The Trentonian*, de Nueva Jersey, usa un pañuelo porque cree fervientemente en **el derecho de expresar su religión**.

Al mismo tiempo, Jaferi dijo que Francia tiene **el derecho de preservar su cultura y tradiciones**.

"Si Francia quiere preservar su bella cultura antigua de la amenaza de **la doble identidad de inmigrantes**, entonces el gobierno tiene ese derecho", dijo Jaferi, de 34 años.

Francia prohibió oficialmente el uso de niqabs y burkas que enmascaran la cara y hace semanas. El burka es una cubierta de cuerpo entero que incluye una malla en la cara, mientras que el niqab es un velo para la cara con una abertura para los ojos.

El hijab, que cubre el cabello y el cuello, pero no el rostro, y el chador, que cubre el cuerpo, pero no el rostro, al parecer, no están prohibidas por la ley, que ha provocado un intenso debate sobre **la libertad de religión en Francia**.

iReport de CNN pidió a su comunidad de ciudadanos-periodistas que dieran su opinión sobre **la prohibición y el papel importante del Islam** en la sociedad moderna. Jaferi es uno de varios iReporteros que respondieron.

La prohibición del velo es una **cuestión polémica** para muchos, en parte debido al gran empalme entre los significados culturales y religiosos del velo musulmán.

No hay mandato expreso en el Corán a las mujeres para que lleven un velo. Hay una amplia gama de diferentes posiciones teológicas sobre el tema dentro del pensamiento islámico contemporáneo. Sin embargo, muchos musulmanes ven el uso del velo como **una expresión integral de su fe**.

Jaferi dijo que **Estados Unidos tiene una actitud mucho más igualitaria** hacia el Islam que Francia y muchos otros países occidentales. Ella señala la elección del presidente Barack Obama como prueba.

"Estados Unidos eligió a un presidente con un nombre musulmán y un padre musulmán, dijo. **"El prejuicio ha bajado mucho, parece"**.

Para Jaferi, Estados Unidos es un lugar ideal para venerar y vivir.

"Muchos estadounidenses creen que Dios existe. El país está educado, las calles organizadas, **hay prosperidad para mucha gente**. No es un mal ambiente para todos. Tu entorno es lo que haces de él".

Algunos iReporteros dijeron que están en contra de la prohibición francesa, aunque ellos no son musulmanes, sino por un punto de vista relacionado con **la libertad de credo**.

Allan Robinson, de 43 años, un cristiano practicante de Bangor, Maine, dijo que cree que la prohibición de Francia es una prueba de **prejuicios acumulados y el racismo** contra los árabes y los musulmanes, en particular.

"Aunque yo mismo me digo cristiano, eso no me da, ni a mí ni nadie, el derecho a infringir o **condenar el Islam**, la fe religiosa de otro, simplemente porque no podría cumplir con mis creencias", dijo. "Condenar cualquier fe religiosa es una muestra de perjuicio grave".

Robinson dijo que la prohibición es un paso en una pendiente resbalosa.

"Si un conjunto de religiones son aceptadas en los estilos de vida modernos, y otros se prohíben o condenan, se convierte en odio", dijo. "Y ese odio, como se demuestra en la historia, **conduce a la guerra, la violencia, la muerte y las injusticias** a escala mundial."

Otros de los que respondieron dijeron que apoyaban la prohibición, por razones tanto seculares como religiosas.

Mugur Varzariu, de 40 años, es un fotoreportero de Bucarest, Rumania. Su pasión por la fotografía le ha llevado alrededor del mundo, dándole la oportunidad de observar toda una gama de **vestimenta islámica y rituales** de diferentes entornos culturales. (Varzariu tomó las fotos de la vestimenta tradicional de la mujer islámica en la galería que acompaña a este artículo).

Aunque fue criado como un cristiano ortodoxo, que no es religioso ahora, él dijo que apoya la prohibición de Francia.

"Todos los países deberían prohibir el burka y el niqab", dice. "**Las religiones son como las marcas.** ... (Estas prendas son) un elemento de marca para el Islam, para la religión, y no deben permitirse en espacio públicos."

A pesar de sus creencias seculares, Varzariu dijo que cree que es erróneo señalar a alguna fe como **fuentes de violencia religiosa** en el mundo.

"¿Son las armas las que matan a la gente?" , pregunta retóricamente. "Todos sabemos que la gente mata a la gente. ... el Islam en sí no es incompatible con cualquier otra religión u Occidente. No es mejor o peor. **El peligro radica en la interpretación de la religión.**"

"En mi libro de religión, si tienes miedo de no ir al cielo por la forma de vestir, entonces estás probablemente confundiendo a Gianni Versace con el profeta Mahoma", dijo.

Muchos musulmanes en Europa ven esta cuestión de manera muy diferente a los seguidores del Islam en Estados Unidos.

Jasnim Nazeer, de 24 años, es un musulmán practicante en el Reino Unido, donde trabaja como escritor y periodista para una de varias publicaciones de orientación musulmana.

Nazeer se opone a la prohibición francesa, y dijo que cree que **el sentimiento antimusulmán en Europa** es mucho más frecuente que en Estados Unidos, debido a los estereotipos generalizados sobre la cultura del Islam.

"No me gusta la forma en que los medios de comunicación continuamente juntan la palabra 'musulmán' con 'terrorista'", dijo.

"Siempre escuchas en las noticias sobre los 'terroristas musulmanes' y 'extremistas islámicos', pero cuando otros grupos terroristas como los Tigres Tamiles en Sri Lanka o los terroristas irlandeses salieron en las noticias **¿escuchaste que involucraran a sus religiones?**", preguntó. "El terrorismo y los terroristas no están relacionados con ninguna religión. Si ellos usan la religión para justificar sus malas acciones, esas personas están equivocadas".

Nazeer también dijo creer que mucho del apoyo para la nueva ley francesa está sacado por **la creencia popular** de que la mujer musulmana que usa dicho accesorio está oprimida.

En su opinión, la creencia de que las mujeres musulmanas son **oprimidas por usar un velo**, es un insulto a la autodeterminación de todas las musulmanas.

"Hay muchas mujeres musulmanas trabajadoras, positivas, que difieren de este estereotipo equivocado. Desde autoras hasta abogadas, hay innumerables talentos y contribuciones de las mujeres musulmanas alrededor del mundo que pasan desapercibidas o simplemente dadas por hecho".

"Es simplemente injusto que a los musulmanes se les haya dado esta representación errónea por unos cuantos maleantes", dijo. "Espero que en el futuro, le sea dado **una perspectiva más positiva y respetuosa** a los musulmanes, como merece cualquier religión".

<http://expansion.mx/mundo/2011/05/08/la-prohibicion-de-francia-al-velo-musulman-enciende-el-debate>

Rige en Francia la polémica ley que prohíbe el uso del velo islámico

La norma entró en vigor a partir de hoy; habrá multas de hasta 30.000 euros

LUNES 11 DE ABRIL DE 2011 • 06:30

PARIS (AFP).- A partir de hoy, el velo islámico estará prohibido en los espacios públicos de Francia, primer país europeo que aplica una medida semejante pese a que según datos oficiales sólo lo usan unas 2000 mujeres de la comunidad musulmana en ese país asentada, la mayor de Europa.

En la calle, transportes públicos, comercios, escuelas, oficinas de correo, tribunales, hospitales y administración pública estará prohibido usar burka o niqab, en virtud de esta ley impulsada por el gobernante partido Unión para un Movimiento Popular (UMP) y aprobada por el Parlamento francés en septiembre de 2010.

La medida entró en vigor en Francia en medio de polémicos debates sobre el lugar del islam, el laicismo y la inmigración, impulsados por el gobierno del presidente conservador Nicolas Sarkozy. "Nadie puede, en los espacios públicos, llevar una vestimenta que oculte su rostro", afirma una campaña de información lanzada por el gobierno bajo la consigna "La república se vive a cara descubierta".

El burka o el niqab son dos formas del velo islámico integral que cubren de la cabeza a los pies y tienen una apertura a la altura de los ojos o una rejilla para poder ver.

Según fuentes oficiales, sólo unas 2000 mujeres, muchas de ellas francesas convertidas a la fe musulmana, usan el velo islámico integral, una práctica que además no corresponde a un precepto del islam.

Muchos en Francia, que alberga a la mayor comunidad musulmana de Europa con seis millones de personas, se preguntan cómo podrá hacerse cumplir la ley, en particular en los suburbios de fuerte presencia musulmana. La respuesta es sencilla. Quienes se opongan al cumplimiento de la ley recibirán una multa de 150 euros (unos 190 dólares). En tanto, los maridos o concubinos (u otra persona) que obliguen a sus parejas a usar el velo, podrán ser condenados a un año de cárcel y a 30.000 euros (cerca de 40.000 dólares) de multa.

El ministro francés del Interior, Claude Gueant, que desde que asumió el cargo a fines de febrero ha hecho varias declaraciones contra los musulmanes y la inmigración como afirmar que "el número creciente de fieles de esa religión y una serie de comportamientos, plantean problemas", envió una circular a las comisarías con las consignas de aplicación.

"Si una persona se niega a ser sometida a un control, se le deberán explicar las consecuencias y la posibilidad, si insiste, en llevarla a la policía o a la gendarmería para verificar su identidad", dice la circular ministerial impartida por Gueant, "hombre clave" para 2012 según el diario Liberation.

Desde hace más de dos años, Sarkozy, que sigue con niveles de popularidad bajos, insiste en retomar los temas predilectos del Frente Nacional, de la extrema derecha, ante el avance de ese partido que inclusive podría apartarlo de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales de 2012.

La prohibición del velo islámico integral tuvo lugar tras un fracasado debate sobre la identidad nacional impulsado por el presidente francés que no dudó en vincular inmigración y delincuencia y que en las últimas semanas defendió otro fallido debate sobre laicismo en Francia.

"Si se viene a Francia, se acepta fundirse en una sola comunidad, que es la comunidad nacional. Y si no se lo quiere aceptar, no se puede ser bienvenido en Francia", afirmaba en febrero el mandatario francés, que esta semana rindió un solemne homenaje al poeta martiniqués Aimé Césaire y a la diversidad, que algunos califican de "táctica de doble juego" con la mirada en su reelección.

Francia no estará sola en la prohibición del velo islámico integral. Suiza, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Italia, España y Alemania estudian prohibiciones en diversos grados.

- [LA NACION](#)
- [El Mundo](#)

Francia estrena hoy la ley que prohíbe usar el velo integral

Los gendarmes podrán multar a las musulmanas, pero no descubrirlas

ANA TERUEL

París 11 ABR 2011

A partir de hoy, no debería poder verse a ninguna mujer con velo integral en las calles francesas. Pasado el tiempo de la reflexión, ha llegado el de la aplicación del veto, aprobado el pasado otoño por el Parlamento tras más de tres años de acalorado debate. La legislación dejó entonces un periodo de pedagogía de seis meses. Cumplido el plazo, son ahora los agentes de seguridad los encargados de velar por aplicar la norma de la forma más adecuada.

Para responder a las numerosas dudas prácticas, el Ministerio del Interior ha enviado una circular que sirve de modo de empleo. Pese a todo, los sindicatos de policía advierten de las dificultades de aplicación y consideran "inevitables" los incidentes.

La ley prohíbe llevar cualquier vestimenta que "disimule el rostro y por lo tanto haga imposible la identificación de la persona", recuerda la circular de nueve páginas firmada por el ministro del Interior, Claude Guéant. La multa será de 150 euros. El documento, que en ningún momento menciona directamente al velo integral -esencialmente *niqab* y *burka*- que visten algo menos de 2.000 mujeres en el país, estipula que no se ven afectadas por la medida ni el uso de pañuelos, gafas o bufandas, siempre y cuando no dificulten la identificación.

La segunda aclaración que realiza es la del ámbito de aplicación. La legislación prevé que el veto se extienda a todo el espacio público, incluida la calle. Quedan descartados los domicilios privados, las habitaciones de hoteles, así como los locales de las asociaciones y empresas que no estén abiertos al público. En cuanto a los

coches, el interior del vehículo releva del ámbito privado, pero el uso del velo integral conduciendo puede ser sancionado por peligroso.

En caso de encontrarse a una infractora, los agentes deberán "invitar a la persona a mostrar su rostro para controlar su identidad (...) y poder establecer un acta de multa". En caso de que esta se niegue a retirar la vestimenta para ser identificada, los agentes tendrán que explicarle con "persuasión" que se expone a ser llevada a comisaría. Esta opción no debe suponer más que un "último recurso". En cualquier caso, los policías o gendarmes carecen de la autoridad para obligar a la persona a retirar la prenda a la fuerza.

"Una vez más serán los policías en el terreno los que tendrán que gestionar una situación que no va a ser fácil", advierte Philippe Capon, secretario general del sindicato UNSA de la policía. "La persona que escoge llevar el velo integral lo hace por compromiso y no creo que un funcionario de la policía sea el que consiga hacerle ceder", añade con resignación. "Además, tenemos otras cosas que hacer, nuestra misión es asegurar la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos... Le aseguro que el lunes y el martes no se va producir una caza a la mujer con *burka*", concluye.

La circular introduce también un matiz interesante: recomienda a los agentes hacer prueba de tolerancia en los alrededores de los "lugares de culto" y evitar así dar la sensación de restringir la libertad religiosa. Pero la definición de esta suerte de zona transitoria queda abierta a la libre interpretación del policía. "¿Dónde acaba esa zona? ¿En la parada de metro, la del autobús?", interroga Capon.

Pero sobre todo, los sindicatos temen que la aplicación de la ley dé lugar a situaciones de enfrentamientos, en particular en zonas sensibles y de mayor concentración de población musulmana. "Tarde o temprano estaremos en portada de la prensa porque habrá algún tipo de incidente grave, es inevitable", advierte Capon.

Kenza Drider, una joven madre francesa de 32 años que participó en el debate parlamentario sobre la prohibición, asegura que no se negará a ser identificada pero que no abandonará su *niqab*. "Seguiré llevando mi velo como antes, no pienso cambiar nada de mi vida", explica. Dice que casi está deseando que la verbalicen para poder recurrir, sola o con otras mujeres afectadas, ante la justicia europea. "Como francesa no tengo ninguna gana de que mi país sea condenado, pero no me queda otra opción si quiero que se respete mi libertad de religión".

La justicia europea respalda la ley francesa que veta el velo integral

Estrasburgo argumenta que taparse del todo la cara amenaza la convivencia

GABRIELA CAÑAS

París 1 JUL 2014 - 21:16 CEST



Las autoridades no deberían prohibir el velo integral por razones de seguridad más que cuando la situación de emergencia lo aconseje, pero sí pueden vetarlo en los espacios públicos porque amenaza la convivencia. Así lo ha dictaminado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, que, con tal argumento, respalda la ley francesa, vigente desde hace más de tres años, que prohíbe usar prendas en los espacios públicos, incluida la calle, que oculten el rostro. Los jueces de Estrasburgo, que consideran que “la cara juega un rol importante en la interacción social” y que llevarla tapada en los lugares públicos puede ser una “amenaza para la convivencia”.

La ley francesa proscribió de hecho el *burka* (que tapa incluso los ojos con una rejilla) y el *niqab* (que oculta todo el cuerpo menos los ojos), que solo

utilizan una mínima parte de las musulmanas pero que generan en Europa un evidente rechazo y un vivo debate.

La sentencia del tribunal europeo se ha dictado en respuesta al proceso abierto por una joven francesa que defiende el uso de ambas prendas femeninas (ambas ocultan la cara y apenas dejan ver los ojos). La mujer, de cuya identidad solo se han ofrecido las iniciales (S. A. S.) considera que el hecho de que deba descubrirse el rostro a petición de la policía (bajo amenaza de una multa de 150 euros) es un atentado a la vida privada y la libertad religiosa y de pensamiento.

Bélgica y Francia son los dos únicos países que han legislado de manera beligerante y a nivel nacional, hasta el momento, contra del velo integral. Otros, como Alemania o España, han tomado iniciativas parciales a través de las regiones o de los Ayuntamientos. Pero la mayoría han mantenido arduos debates sobre el asunto. **Francia ha sido un país pionero en este sentido**, lo que da más relevancia a la sentencia europea. En este país se estima que hay una población musulmana de más de seis millones de personas y que apenas unas 2.000 mujeres utilizan este tipo de velos. Desde que la ley entró en vigor a principios de 2011, la policía ha actuado por este asunto unas 400 veces al año.

El argumento del tribunal europeo añade un elemento novedoso al debate. Rechaza los motivos de seguridad esgrimidos en ocasiones, pero también desestima que la prohibición atente al principio de discriminación, a la libertad de pensamiento y a la libertad religiosa. Para los jueces europeos, el bien superior de la convivencia y, por tanto, el derecho de los otros, no portadores del velo, a no ver menoscabada esa vida en común se impone frente a las que defienden velos que ocultan el rostro. El abogado de la demandante, Sanjeev Sharma, se mostró ayer preocupado por la decisión judicial. “No se argumenta sobre ese bien superior de la convivencia y pone en peligro los derechos de las minorías, por lo que las consecuencias pueden ir más allá del debate del *burka*”, esgrime el abogado en respuesta a las cuestiones planteadas por este periódico.

Se desconoce la identidad de la mujer, de origen paquistaní, que puso la demanda. Ella ni siquiera ha comparecido en Estrasburgo. Lo ha hecho a través de su abogado, británico, dado que esta iniciativa ha sido favorecida por el entorno familiar de la demandante en Birmingham, si bien el letrado ha asegurado que la mujer es una ciudadana francesa universitaria que habla con pasión de la República y que se siente “una patriota”.

Esta mujer, S. A. S., defiende el uso del *burka* y el *niqab* por sentirse más cómoda con su identidad y sus creencias. Su demanda y su sentir, sin embargo, es el opuesto al de la sociedad francesa. El Parlamento y la opinión pública apoyaron en su momento de manera aplastante la ley, lanzada por el expresidente de la República Nicolas Sarkozy proclamando que “el *burka* no es bienvenido en Francia”.

Es la segunda vez en pocos días que Francia obtiene una victoria en su batalla contra el velo. La semana pasada, el Supremo galo avaló el despido de una empleada de una guardería infantil pública por utilizar esta prenda, si bien en su caso no era integral.

PROHIBICIONES ESPAÑOLAS

PILAR ÁLVAREZ

En 2010, Lleida se convirtió en la primera ciudad española en imponer el veto al *burka* y al *niqab* en edificios y equipamientos municipales. Localidades de Lleida y de Tarragona se sumaron a la iniciativa. Incluso el Ayuntamiento de Barcelona elaboró un decreto para limitar el paso a sedes públicas con cualquier prenda que tape la cara. Galapagar, en Madrid, y Coín, en Málaga, también se sumaron a la ola prohibicionista.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña avaló el veto de Lleida al entender que “en la cultura occidental” el velo integral puede “perturbar la tranquilidad” de otros ciudadanos porque “oculta el rostro”. La asociación Watani recurrió al Tribunal Supremo, y este tumbó el veto. Adujo que los Ayuntamientos carecen de competencias para limitar un derecho fundamental como la libertad religiosa.

En el Senado, el PP logró que se aprobara una propuesta para prohibirlo en los espacios públicos. El entonces ministro de Justicia, Francisco Caamaño (PSOE), anunció que esa prohibición quedaría recogida en la ley de Libertad Religiosa, que no ha visto la luz.

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/07/01/actualidad/1404207730_001837.html.

Francia prohíbe desde hoy el uso del velo integral en la calle

Entra en vigor la ley que prevé multas de 150 euros para las personas que cubran su rostro, que incluye el burka y el niqab musulmanes

11/04/2011 07:51 | Actualizado a 24/01/2012 18:31

París.- **Aïssata** ha comenzado hoy el día con un problema relativo a su identidad y su libertad personal. Es musulmana y vive en **Francia**, en el país que le acogió hace veinte años huyendo junto con su familia de la pobreza de Senegal.

Francia no la discrimina por su religión, pero sí la multará desde hoy si continúa vistiéndose con un **velo integral** completamente negro (conocido como **burka**) que le cubre de la cabeza a los pies y que sólo deja entrever sus ojos. Una prenda que en opinión de Aïssata forma parte de su identidad y de su libertad religiosa.

El problema que tiene Aïssata es que desde hoy entra en vigor en el país precursor de las libertades y los **derechos humanos** la ley que prohíbe el uso de cualquier velo integral en cualquier espacio público (no sólo en edificios administrativos, sino en la calle) por respeto a la mujer y, sobre todo, para garantizar su identidad.

Lo que ocurre es que para Aïssata esta ley supone un recorte de su libertad. A partir de hoy deberá retirar su prenda habitual cuando salga de la puerta de su casa para cumplir con la primera ley que se aprueba en el país vecino y que prohíbe el uso de esta prenda característica de países islamistas como **Afganistán**.

"Soy musulmana y por decisión propia y sin ningún tipo de presión ni de mi marido ni de mi familia hace dos años llevar el **niqab**, un velo que sólo permite mostrar mis ojos en público, porque no quiero que otros hombres puedan verme y tener deseos hacia mí. Es mi decisión y ahora el país donde vivo quiere prohibirme esta decisión personal, sinceramente no lo entiendo", comenta Aïssata a *La Vanguardia.es* en una cafetería en el barrio parisense de **Belleville**, un enjambre formado por miles de franceses de origen chino, árabe y africano.

"No entiendo porque ahora Francia se va a convertir para mí en una 'prisión' cuando salga de casa, vaya a la panadería o a acompañar a mis hijos a la escuela pública. Hasta ahora nadie me decía nada en la calle, es verdad, me miraban con cierta falta de respeto e incompreensión pero no tenía problemas, A partir de hoy me van a estigmatizar si voy con velo integral y llamarán a la policía para que pueda amonestarme. No es justo", comenta Aïssata, una joven de 32 años que no trabaja y se dedica a cuidar a sus tres hijos.

El caso de Aïssata es aislado en un país donde según el Ministerio del Interior francés sólo existen alrededor de dos mil mujeres salafistas que no sólo portan un velo que impide reconocerlas en la calle, como el niqab, sino que han decidido llevar el velo integral que cubre todo su cuerpo de una tela negra -de varias capas de grosor- y que se denomina burka.

A partir de hoy, las mujeres que lleven cualquier tipo de velo integral serán multadas con 150 euros y deberán realizar cursos de formación específicos para

"rehabilitarse" y "convencerse" de que el velo integral no forma parte de la cultura francesa y que es una prenda que atenta a la libertad de la mujer como persona.

La ley, impulsada hace un año por el Gobierno conservador de François Fillon y apoyada por el presidente **Nicolas Sarkozy**, no sólo prohíbe el velo integral sino también persigue el porte de pasamontañas y de todo tipo de prendas que cubran el rostro impidiendo la identificación de la persona.

Otros países europeos, como Bélgica, han aprobado leyes prohibitivas para impedir el uso del velo integral y favorecer la igualdad entre las mujeres en el espacio público, pero también hay otros como Reino Unido donde se respeta el uso de cualquier prenda de origen religioso.

Las mujeres que profesan la religión musulmana, como **Aïssata**, se sienten perseguidas por esta ley en Francia, pero también hay otras mujeres musulmanas en Francia que no tienen por costumbre llevar velo ni velo integral y que opinan de forma favorable sobre esta ley de prohibición. Es el caso de **Shaima**, de 23 años y que vive en Soissons, una ciudad en la región de **Picardía**, al norte de París.

"Estoy de acuerdo con la ley de prohibición del velo integral, precisamente en un país laico como Francia donde deben respetarse todas las religiones y ese respeto se fundamenta en que no se haga ostentación ni muestras públicas de los símbolos religiosos. Pero creo que será difícil y complicado de cumplir porque no van a colocar a miles de policías persiguiendo a las mujeres en las calles que lleven el burka. espero que los vecinos no se dediquen a denunciar y a perseguir a las mujeres con velo integral y que sean ellas mismas las que decidan quitárselo, aunque para ellas supondrá un problema de identidad porque verán que Francia no les permite la libertad de elección", explica.

Asistentes sociales

De hecho, los ayuntamientos han destinado recursos a la formación de asistentes sociales que se dedicarán a entrar en las *cités* (barrios donde viven mayoritariamente personas de origen árabe y africano y de mayoría musulmana) de ciudades como París, Lyon, Grenoble, Marsella y Toulouse para concienciar de esta nueva ley a las mujeres y proponerles cursos de formación.

Desde hoy la vida de las aproximadamente 2.000 mujeres musulmanas salafistas en Francia cambiará profundamente. Ya no podrán ir al supermercado ni al cine, así como tampoco pasear por el conocido Jardines de Luxemburgo en París, al menos no si van cubiertas con el burka o el niqab (dos tipos de velo integral).

Al Qaeda y los islamistas radicales amenazan a Francia

El Gobierno ha aprobado la medida pese a las amenazas de extremistas islámicos como Al Qaeda que han amenazado en los últimos meses con asesinar a los rehenes franceses en el Sahel africano si la ley se aprueba y con atentados en París.

La mayoría de franceses celebra la prohibición. Como muchos políticos, la población ve ese tipo de vestimenta islámica como un símbolo de la opresión de la mujer y como estandarte del islam fundamentalista. Sólo un único parlamentario votó contra la ley en el Senado.

"El burka no es un símbolo religioso sino un símbolo de la opresión. No es bienvenido en Francia", sentenció el propio Sarkozy.

Luego especificó que su rechazo del velo integral no tiene nada que ver con una falta de respeto frente al islam. Las pocas afectadas que hablan frente a periodistas muestran una mezcla de valor frente a la adversidad y desesperación.

"Es un ataque a las libertades", dicen muchas, que creen que se aísla socialmente a las mujeres islámicas. Muchas musulmanas se ponen el velo de forma voluntaria, sin ser forzadas por su padres o esposos. "Me siento desnuda sin velo", decía recientemente una mujer llamada Soraya en la radio francesa, según la agencia *DPA*.

"Es mi elección. Mi marido no tiene nada que ver con ello", agregó. Las mujeres musulmanas hacen frente a tiempos difíciles en Francia. Si quieren seguir llevando el burka o el niqab tendrán que afrontar posiblemente el pago de fuertes multas cuando salen de casa.

Los castigos son más duros para los hombres que obligan a una mujer a llevar un velo. Las penas puede alcanzar un año de cárcel y una multa de 30.000 euros. Si las mujeres son menores de edad, el juez puede condenar a los acusados incluso a dos años de prisión y a 60.000 euros de multa. Se considera improbable que haya muchos juicios por ello.

Según datos del Ministerio del Interior, el número de personas entre los 65 millones de franceses que cubren sus rostros detrás de velos que dejan sólo una ranura para los ojos (niqab) o que se cubren de pies a cabeza dejando apenas un tejido de red delante de los ojos (burka) no son más de 2.000.

Bélgica ya ha puesto en marcha una iniciativa legal similar y también en Alemania empiezan a oírse voces que piden una prohibición de ese tipo. Y en España varias ciudades prohíben el uso del velo integral en los edificios administrativos como en Lleida, pero no en el espacio público.

¿Aprobarías una ley que prohíba el uso del burka y el niqab en las calles?

- **Sí**

92.56%(26281)

- **No**

6.95%(1973)

- **Ns**

0.49%(141)

La encuesta está cerrada

VOTAR

Han votado 28395 personas

<http://www.lavanguardia.com/internacional/20110411/54138857115/francia-prohibe-desde-hoy-el-uso-del-velo-integral-en-la-calle.html>

Francia prohíbe velo islámico integral

Los principales tipos de velo islámico



Francia prohíbe velo islámico integral_143710 / ABC Color

El Parlamento francés adoptó definitivamente ayer martes, con una última votación en el Senado, la ley que prohíbe el uso del velo islámico integral a partir de 2011 en los espacios públicos de Francia, donde reside la mayor comunidad musulmana de Europa. El Senado no aportó modificaciones a la versión aprobada hace dos meses por la Asamblea Nacional (Cámara Baja). PARIS (AFP). El texto fue adoptado por 246 votos a favor (conservadores, centristas, radicales de izquierda y derecha y un cierto número de socialistas) y uno en contra.

Pese a que condenó el uso de los velos islámicos integrales -"burka" y "niqab"-, la mayoría de la oposición de izquierda se negó a participar en la votación, aludiendo los riesgos de "inconstitucionalidad", tanto en Francia como en la Unión Europea, de una prohibición general, y de "estigmatización" de la importante comunidad musulmana instalada en Francia, la mayor de Europa con unos seis millones de personas.

La iniciativa, lanzada inicialmente por un diputado comunista y retomada en 2009 por el presidente francés, el conservador Nicolas Sarkozy, había sido aprobada en julio por aplastante mayoría en la Asamblea Nacional. El proyecto aprobado por los senadores -su última etapa legislativa- no menciona explícitamente al velo islámico integral sino que "prohíbe la disimulación del rostro en el espacio público", es decir, la administración pública pero también en tiendas, cines, restaurantes y mercados.

Quienes se opongan al cumplimiento de la ley recibirán una multa de 150 euros. Los maridos o concubinos (u otra persona) que obliguen a sus parejas (o esposas) a usar el velo, podrán ser condenados a un año de cárcel y a 30.000 euros de multa.

La ley entrará en vigor hacia marzo de 2011, luego de un periodo "pedagógico" de seis meses.

El burka o el niqab son dos formas del velo islámico integral que cubren de la cabeza a los pies y tienen una apertura a la altura de los ojos o una rejilla para poder ver. "Vivir la República con el rostro descubierto es un asunto de dignidad e igualdad", afirmó la ministra francesa de Justicia, Michelle Alliot Marie, al defender la iniciativa.

El Tribunal Europeo apoya la ley francesa que prohíbe el burka en los espacios públicos

- Dictamina que es acorde al Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Entiende asimismo la necesidad 'de identificar a los individuos para prevenir atentados'
- Reconoce que existe 'una justificación objetiva y razonable' para adoptarla

EfeEstrasburgo

Actualizado: 01/07/2014 **14:01 horas**

La ley francesa de 2011 que prohíbe portar el burka o velo integral en el espacio público es acorde al Convenio Europeo de Derechos Humanos, según dictaminó hoy la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende la necesidad de las autoridades **"de identificar a los individuos para prevenir atentados contra la seguridad de las personas y los bienes y luchar contra el fraude de identidad"**.

Los jueces rechazaron la demanda interpuesta por una joven, nacida en 1990 y que asegura usar el burka, que cubre todo el cuerpo y tiene una rejilla para ver, y el niqab, un velo negro de pies a cabeza, con una pequeña abertura a la altura de los ojos.

La demandante, que consideraba contraria al convenio **la ley adoptada en abril de 2011**, bajo presidencia de Nicolas Sarkozy, afirmaba portar estas prendas por "su fe, su cultura y sus convicciones personales"

El mismo día de la entrada en vigor, apoyada por un gabinete de abogados británico, la demandante, francesa de origen paquistaní, **presentó una demanda ante la Corte, que llegó a la Gran Sala**, cuyas resoluciones no admiten apelación.

La sentencia de Estrasburgo, adoptada con **15 votos a favor y dos disidentes**, reconoce que la ley puede tener "efectos negativos específicos

sobre la situación de las mujeres musulmanas" que quieran portar estas prendas, pero que **existe "una justificación objetiva y razonable" para adoptarla.**

Los jueces aceptan así los argumentos de Francia, que señalaba que la ley no perseguía la prohibición del burka y el niqab, sino de **cualquier prenda o accesorio que ocultara el rostro de una persona**, como un casco de moto o un pasamontañas.

El fallo reconoce que la medida "puede parecer desmesurada" dado el reducido número de personas que usan estas prendas en Francia, **menos de 2.000 de los 5 millones de musulmanes que hay en el país**, y que la adopción de la ley puede tener "un impacto negativo" de las mujeres que decidan llevarlo.

Pero señala que la decisión de prohibir esta prenda entra dentro del "**amplio margen de apreciación**" del que gozan los Estados a la hora de imponer este tipo de medidas en beneficio de la "convivencia".

Además, consideraron que las sanciones previstas en la ley, con multas máximas de 150 euros, son "de las más ligeras que el legislador podía plantear".

Por ello, los magistrados **rechazaron que la ley contravenga los artículos del Convenio relativos al respeto de la vida privada y familiar**, por un lado, y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La ley francesa, indica la sentencia, no se refiere a ninguna prenda religiosa, que pueden portarse con libertad en el país **a condición de que no oculten el rostro.**

La jueza alemana Angelika Nussberger, y la sueca Helena Jäderblom, afirman en su opinión disidente que "una prohibición tan general, que afecta al derecho de toda persona a su propia identidad cultural y religiosa **no es necesaria en una sociedad democrática**".

Francia contó en su defensa con el respaldo del Gobierno belga, que **aprobó una ley muy similar** a la francesa en junio de 2011.

La ley que prohíbe el burka **provocó polémica** en Francia, porque muchos colectivos consideraban que estigmatizaba a parte de la población cuando muy pocas mujeres lo llevan.

Pero los conservadores franceses, apoyados de forma resuelta por Sarkozy, **la sacaron adelante con el apoyo de la mayor parte del arco parlamentario. La ley superó también el filtro del Consejo Constitucional** y, aunque su adopción definitiva tuvo lugar a finales de 2010, el Gobierno dio un plazo de seis meses para su entrada en vigor, tiempo en el que inició una campaña de información, sin sanción, en los barrios donde más se veían este tipo de prendas.

Francia: Sentencia sobre uso de velos que cubren el rostro atenta contra derechos

El Tribunal Europeo confirma una prohibición discriminatoria

(París) – La decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que aprueba la prohibición general del uso del velo que cubre de manera completa el rostro, medida adoptada anteriormente por Francia, cercena los derechos de las mujeres musulmanas, señaló hoy Human Rights Watch. La prohibición interfiere en los derechos de las mujeres a expresar libremente su religión y sus creencias, así como su derecho a la autonomía personal.

“Es decepcionante que el Tribunal Europeo haya otorgado su aprobación a la prohibición indiscriminada que impuso Francia para el uso en público de velos que cubren todo el rostro”, manifestó Izza Leghtas, investigadora para Europa Occidental de Human Rights Watch. “Este tipo de prohibiciones avasallan los derechos de las mujeres que eligen usar el velo. Su aporte a la protección de aquellas que son obligadas a usarlo es insignificante y afectan los derechos de estas, del mismo modo que las leyes de otros países que obligan a las mujeres a vestirse de un modo determinado”.

Desde que Francia introdujo la prohibición en 2010, Human Rights Watch y otros actores han argumentado que esta decisión resulta violatoria de los derechos de libertad religiosa y de expresión de las personas que optan por usar el nicab o el burka y tiene efectos

discriminatorios. Este tipo de velos integrales también han sido prohibidos en Bélgica y en varias localidades de Cataluña, España.

Prohibiciones de esta naturaleza —sean formuladas en términos neutros o mediante referencias explícitas al velo musulmán— tienen un impacto desproporcionado sobre las mujeres musulmanas y, por lo tanto, violan el derecho a no sufrir discriminación por motivos de religión y género, explicó Human Rights Watch.

El Tribunal Europeo ya había confirmado anteriormente restricciones sobre vestimenta religiosa que afectan la posibilidad de cubrir la cabeza con un pañuelo en instituciones educativas de Turquía y Suiza. Con esta decisión de la Gran Sala dictada en el caso *S.A.S. v. France*, el tribunal adoptó, por primera vez, una postura respecto de la prohibición general del uso en público de velos que cubran todo el rostro. Si bien el tribunal rechazó los argumentos invocados por el gobierno francés, que sostuvo que la prohibición era necesaria para proteger la seguridad y la igualdad entre hombres y mujeres, determinó que la prohibición estaba justificada por la finalidad —poco clara— de la “convivencia”, y aceptó la posición del gobierno en cuanto a que el velo integral impide la interacción entre las personas.

Una minoría de jueces, en un dictamen separado, rechazó el argumento de que la prohibición general perseguía un objetivo legítimo y señaló que, en todo caso, la prohibición tenía un alcance excesivo y no era necesaria en una sociedad democrática. Estos jueces expresaron que la decisión “sacrifica derechos individuales concretos garantizados por el Convenio, para dar prioridad a principios abstractos”, en referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

El caso fue presentado por “S.A.S.”, una ciudadana francesa musulmana, que en ocasiones viste un “nicab”, es decir, un velo que cubre la totalidad del rostro, excepto los ojos. Entre sus argumentos, señaló que la prohibición impuesta por Francia violaba sus derechos a la libertad religiosa, la libertad de expresión y a la vida privada. También sostuvo que la prohibición resultaba discriminatoria por motivos de género, religión y origen étnico.

Francia introdujo la prohibición en medio de un acalorado debate público sobre laicismo, derechos de la mujer y seguridad, a través de una ley adoptada en octubre de 2010. La ley estipuló que el uso de vestimentas cuya finalidad sea ocultar el rostro en público constituye un delito penal, el cual podrá ser sancionado con una multa de hasta € 150 (US\$ 210) y/o la asistencia obligatoria a un “curso de ciudadanía”. La ley también penaliza, acertadamente, los actos de coacción orientados a que una persona se cubra el rostro, y establece sanciones de hasta un año de prisión y multa de € 30.000 (US\$ 40.950), o dos años de prisión y multa de € 60.000 si la persona sobre la cual se ejerce coerción es un menor. La ley entró en vigor en abril de 2011.

Según el Observatorio del Laicismo (Observatoire de la laïcité) de Francia —un órgano consultivo encargado que brindar asesoramiento al gobierno en estos aspectos— entre abril de 2011, fecha en que entró en vigor la prohibición, y febrero de 2014, 594 mujeres fueron multadas por funcionarios de aplicación de la ley debido a que usaban velos que solo dejaban al descubierto los ojos. Muchas de las mujeres afectadas fueron multadas en más de una oportunidad.

Uno de los argumentos que a menudo se plantea a favor de la prohibición, y que fue rechazado por el tribunal, es que emancipa a aquellas mujeres que son obligadas a cubrirse el rostro. Pero para las mujeres que realmente son obligadas a usar este tipo de velo total, la prohibición puede tener el efecto de confinarlas a sus hogares y aislarlas aún más de la sociedad, al impedirles usar medios de transporte públicos, ingresar en edificios públicos o incluso caminar por la calle.

En cuanto a las numerosas mujeres —como “S.A.S.”— que eligen usar el velo integral como expresión de sus creencias religiosas, deberían poder hacerlo sin que eso implique una transgresión de la ley, afirmó Human Rights Watch.

De hecho, Francia tiene la obligación, en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de respetar y proteger la libertad religiosa, de

expresión y la autonomía personal de todas las personas que habitan su territorio. Si bien el convenio y el pacto contemplan ciertas restricciones a estos derechos, deben ser necesarias para un fin legítimo, como preservar la seguridad o el orden público, y deben ser proporcionadas. Human Rights Watch sostiene que una prohibición total como la que se ha establecido en Francia resulta desproporcionada.

Una característica esencial del derecho a la libertad de expresión es que incluye el derecho a expresar opiniones que puedan ofender, conmocionar o perturbar a otras personas. Tal como fue señalado por dos jueces en su voto disidente: “No existe el derecho a no sentirse conmocionado o provocado por diferentes modelos de identidad cultural o religiosa, aun aquellos que están muy alejados del estilo de vida francés y europeo tradicional”.

Aunque la prohibición de usar en público “vestimentas cuya finalidad sea ocultar el rostro” puede parecer neutral, en la práctica afecta principalmente a las mujeres musulmanas que usan el nicab o el burka y es, como tal, discriminatoria. Resulta perturbador que el tribunal haya reconocido los efectos negativos específicos de la prohibición para las mujeres musulmanas, pero igualmente haya entendido que tal prohibición estaba justificada, señaló Human Rights Watch.

Diversos expertos internacionales en derechos humanos también han repudiado las prohibiciones generales sobre el uso de nicab o burka. Thomas Hammarberg, ex comisionado de derechos humanos del Consejo de Europa, manifestó que las prohibiciones generales del velo que cubre todo el rostro son “una invasión desacertada a la privacidad individual”. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa también se ha opuesto a estas prohibiciones y ha advertido acerca de las consecuencias negativas que implica el confinamiento de las mujeres a sus hogares y su exclusión de instituciones educativas y lugares públicos.

Human Rights Watch también ha manifestado su oposición a leyes y políticas de otros países, como Arabia Saudita, Irán y Afganistán,

donde se impone el régimen talibán, que obligan a las mujeres a cubrirse el cabello o el rostro, lo que implica negarles el derecho a la autonomía personal y su derecho a la libertad de expresión, de creencias y de religión.

Francia debería poner fin a la criminalización de mujeres que eligen cubrirse el rostro, y proteger a aquellas que son obligadas a hacerlo, sin excluirlas del espacio público, manifestó Human Rights Watch.

“En Francia, y en cualquier otro lugar, las mujeres deberían tener la libertad de vestirse del modo que deseen”, expresó Leghtas. “Y esto incluye decidir si desean o no usar un velo que cubra todo el rostro, independientemente de lo que piensen otras personas”.

<https://www.hrw.org/es/news/2014/07/03/francia-sentencia-sobre-uso-de-velos-que-cubren-el-rostro-atenta-contra-derechos>.